

143



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“PROPUESTA PARA AGRAVAR LA SANCIÓN  
PARA EL DELITO DE ROBO EN INTERIOR DE  
LOCAL COMERCIAL”

290944

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

HUGO GALARZA QUIROZ

ASESOR:

LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO

2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# AGRADECIMIENTOS

A mi padre  
ISIDRO GALARZA PÉREZ  
por las enseñanzas que me forjaron en mi vida.

En especial a mi madre  
ALICIA QUIROZ ISLAS  
ya que sin su apoyo incondicional y su profundo cariño, este logro no  
fuera posible.

**A mi ESPOSA CONY**

**quien a base de amor e Irmpulsos decididos, esta etapa en mi carrera  
sea ha convertido en una inolvidable experiencia.**

**A mis hijos HUGO DANIEL Y GERARDO BRIAN  
quienes son nuestro orgullo y motivo para ser mejores.**

**A mis SUEGROS**

**muchas gracias por siempre haberme brindado su apoyo.**

**Este trabajo académico fue el resultado del entusiasmo y orientaciones precisas del LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS, asesor de su servidor a quien estoy profundamente agradecido.**

AI SÍNODO designado  
gracias por ser los últimos evaluadores académicos en mi etapa de  
licenciatura.

E indiscutiblemente a la Universidad Nacional Autónoma de México  
y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales. ARAGÓN  
por haberme dado la oportunidad de conquistar un logro tan anhelado  
en mi vida.

# **“PROPUESTA PARA AGRAVAR LA SANCIÓN PARA EL DELITO DE ROBO EN INTERIOR DE LOCAL COMERCIAL”**

Pag

## **AGRADECIMIENTOS**

## **ÍNDICE**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO I. Referencias históricas del delito de robo y las principales implicaciones en el mundo del Derecho Mexicano.**

1.1 En Italia.	2
1.2 España.	10
1.2.1 Medievo bajo (Siglo IV hasta el Siglo XIII).	
1.2.2 El imperio español y su debacle (Siglo XII hasta el siglo XVIII).	11
1.3 México:	
1.3.1 Conceptualización del robo y sus sanciones en Teotihuacan.	13
1.3.2 El robo en el Derecho Novohispano.	19
1.3.3 Descripción del delito de robo en el México Independiente y hasta el siglo XX.	22
1.3.4 En el Estado de México.	26



## **CAPÍTULO II. Análisis conceptual y legal del delito de robo en el Estado de México.**

2.1 Definición del delito de robo en el Derecho Positivo Mexicano.	30
2.2 Por sus características:	38
2.2.1 Subjetiva.	39
2.2.2 Objetiva.	39
2.2.2.1 Desde el punto de vista material.	39
2.2.2.2 Desde el punto de vista formal.	40
2.3 De la culpabilidad.	40
2.4 De la comprobación del cuerpo del delito.	46

## **CAPÍTULO III. ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO EN INTERIOR DE LOCAL COMERCIAL EN CHIMALHUACAN. DE 1998 AL 2000.**

3.1 Datos socio económicos de Chimalhuacan.	53
3.2 Estudio jurídico de la situación social y económica de Chimalhuacan.	60
3.3 Análisis jurídico del delito de robo al interior de local comercial en el Estado de México.	

<b>3.3.1 Principal variable de impacto.</b>	<b>63</b>
<b>3.3.2 Crítica de la principal consecuencia jurídica del delito de robo al interior de local comercial: la sanción y propuesta.</b>	<b>65</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>75</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se orienta hacia dos vertientes. La primera por alcanzar al grado académico de quien sustenta, en la licenciatura en Derecho. Por la otra, el abordar una problemática social que rebasa al marco legal de las conductas ilícitas en la demarcación municipal de Chimalhuacán, Estado de México, lo que presupone una posibilidad de aportar una alternativa de solución legal para el delito de robo al interior de local comercial que desde 1998 al 2000 se ha observado en una tendencia de incrementarse. Debido a que la sanción que se establece en el artículo 289 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de México, no permite restringir de la libertad al sujeto activo del delito; o sea al presunto responsable.

De ahí la importancia del presente trabajo de investigación de la problemática que acontece en el municipio de Chimalhuacán, en la que se aporta una alternativa legal para solucionar y reprimir a este ilícito. De tal manera que si se logra agravar la sanción cuando el delito de robo se verifique en el interior de local comercial, los que se beneficiarán directamente de nuestra aportación serán los comerciantes de esta municipalidad mexiquense.

Mientras que el beneficio indirecto será a la sociedad del Estado de México, porque de reformarse el artículo 289 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de México, se podrá contar con un sistema punitivo eficaz en la prevención de los delitos, que como tarea primordial corresponde al aparato gubernamental.

Buscando generar en la mentalidad colectiva de los posibles responsables de estas conductas ilícitas, reflexionen al pretender nuevamente realizarlas, ya que no serán puestos en libertad como actualmente sucede sino que, por el contrario, serán sometidos a la jurisdicción de un Juez Penal para que una vez que se le instruya el proceso respectivo, de encontrarlo responsable, lo sancione con mayor severidad.

Esto es, por lo que hace a la sanción económica se aplique de acuerdo al monto de lo robado. Mientras que la sanción aplicada a este tipo de conductas, tendrá que ser de 3 meses a 2 años de prisión.

De ahí que la presente propuesta de agravar la sanción a los delitos de robo cometidos al interior de local comercial en el Estado de México, sea necesario considerarse a la brevedad posible, tanto en el ámbito académico como en el legislativo. Ya que constituye un reclamo social en dar una alternativa de solución a una problemática poblacional; que resalta un rezago legal, particularmente en el municipio de Chimalhuacán.

Una de las motivaciones de la presente investigación, se deriva de una preocupación surgida en las actividades laborales diarias que en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México se ha obtenido, sobre todo cuando se ha establecido contacto directo de las personas que resultaron afectadas en su patrimonio por la comisión del delito de robo al interior de local comercial en Chimalhuacán, durante 1998 al 2000. Donde se expresa que la comisión de este ilícito es recurrente, puesto

que los infractores no están en la cárcel cuando se les ha detenido por la autoridad competente porque el valor de los objetos sustraídos no es elemento de privarles de su libertad, lo que propicia la comisión de tales conductas antisociales.

En ese orden de ideas, nuestro planteamiento central del presente trabajo de investigación, se orienta en que la sociedad municipal de Chimalhuacán se ha observado que en los últimos tres años (1998 – 2000), el delito de robo acaecido en local comercial se ha incrementado en un promedio anual de crecimiento del 35%, cuando es asegurado el inculpado y puesto a disposición del Ministerio Público, quien al ordenar las correspondientes diligencias, siendo una de ellas las que realizan los peritos valuadores donde determinan el valor del o los objetos cuando son recuperados, aún se sabe que el objeto material de la especie criminosa, puede demostrarse a través del testimonio de quien sepa y le conste de que esos objetos existían previamente al ser sustraídos, en la práctica sucede que el probable responsable sabe que por el monto de los objetos valuados, no será privado de su libertad. Por lo que el representante social lo deja en libertad con reservas de Ley; aunque posteriormente consigne los hechos al órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, cuando se recaba la declaración del infractor, sucede que siempre proporciona datos falsos sobre su localización, es decir la de un domicilio inexistente lo que provoca impunidad y la descapitalización de los comerciantes en Chimalhuacán.

De ahí que nuestro principal objetivo estribe en proponer que la sanción contemplada en el artículo 289 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de México para el delito de robo al interior de local comercial, se incremente en dos aspectos. Por lo que hace a la pecuniaria, se deberá estar al monto de lo robado. Mientras que la sanción que se aplique a este tipo de conductas, deberá ser de 3 meses a 2 años de prisión.

Se toma como referencia para la sanción mínima, lo que establece el artículo 289 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de México, para que el infractor obtenga el beneficio de la conmutación de la pena de prisión, así como la máxima que también indica el precepto legal invocado, con la finalidad que el juzgador, basado en las pruebas aportadas, a su arbitrio judicial determine la pena que ha de imponerse al inculpado.

En ese tenor, en la presente investigación se encontrarán tres capítulos que nos permitirán exponer nuestra postura de la problemática social descrita en Chimalhuacán, Donde el primero de ellos se expondrá la conceptualización del delito de robo a través de la historia en Europa, particularmente en Italia y España. Desde 2000 años antes de Cristo hasta el siglo XX. De igual forma, para el caso mexicano. Desde señalar la conceptualización de este ilícito en una de las principales tribus mejor organizadas antes de la llegada de los españoles a territorio mexicano, hasta llegar al siglo XX en el caso del Estado de México, con exposiciones enunciativas y de análisis de cada etapa reseñada, para comprender cómo el delito de robo siempre fue considerado como atentatorio a la colectividad.

La razón por la cual solo exponemos estos países, es en virtud de considerar la mayor influencia doctrinaria y de 'moda' de la época, en tanto se consideraron en nuestro país como lo más avanzado en materia penal. Dejando a un lado países y autores de otras naciones, porque no es nuestra intención elaborar una investigación de recopilaciones doctrinarias. Por el contrario, consideramos que los puntos históricos de mayor relieve para nuestra investigación, se citarían como refuerzo de lo expuesto.

En el segundo capítulo se analizará de manera conceptual del delito de robo, sus elementos del tipo penal, sus características teóricas y prácticas en su apreciación objetiva en la sociedad municipal de Chimalhuacán, así como su análisis de acuerdo a lo establecido en la codificación penal del Estado de México. Por considerar académicamente viable vincular los planteamientos teóricos con lo señalado por la norma jurídica vigente en la entidad. En lugar de analizar por separado tales planteamientos, los retomamos para orientarlos a la delimitación espacial de nuestro trabajo.

En el tercer capítulo se desarrolla la problemática de Chimalhuacán en cuanto a las variables de impacto del fenómeno socio – jurídico en comento, las cuales son de índole social, económica y cultural. Acreditándose los índices subsistencia familiar, las condiciones de vida y las circunstancias geográficas que motivan a la creación de establecer locales comerciales como modo de vida de esa población mexiquense, así como de la principal causa de la delincuencia desde la óptica social,

el hecho de que durante el periodo de la presente investigación, no se tuvo registrado una inversión de una infraestructura industrial que absorbiera a la demanda de mano de obra en la población, mayoritariamente masculina.

Así pues, la hipótesis de trabajo que presentamos es que si para incrementar la sanción al delito de robo al interior de local comercial, se considera la conducta ilícita. Independientemente del monto de lo sustraído, se estará protegiendo al interés jurídicamente tutelado por la norma jurídica: el patrimonio de los comerciantes.

En tal virtud, en el presente trabajo de investigación se abordará al delito de robo al interior de local comercial en el municipio de Chimalhuacán, durante el periodo de 1998 al 2000, con la propuesta de incrementar su sanción en el ámbito estatal, con independencia del monto de lo robado y declarado por el probable responsable, a través de la teoría finalista desarrollada en el siglo veinte por el alemán Hans Heinrich Jescheck, cuando dice que la acción: "...no solo es un proceso casualmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de [conducirse acuerdo] a un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos"<sup>1</sup>

Por otro lado, el marco histórico aplicado al tema nos permitirá demostrar la necesidad que ha prevalecido a lo largo de la humanidad y lo que se



tiene registrado, en sancionar con mayor severidad a esta conducta antijurídica, por atentar contra el patrimonio, la integridad física y la armonía social de los hombres en una colectividad determinada. Por lo que proponer que se agrave la sanción del delito de robo al interior de local comercial en el Estado de México, en virtud de que el tema de estudio en Chimalhuacán así lo demuestra, presupone una actualización jurídica a una problemática social en la entidad del Estado de México.

Para dar la coherencia temática al tema de estudio, de los distintos métodos a utilizar en la Ciencia Jurídica, aceptados en la elaboración de un proyecto de tesis, se sustentará metodológicamente en el esquema de investigación denominado deductivo<sup>2</sup>.

El cual propone llegar a una particularidad, previa delimitación del tema a exponer, de su síntesis que consiste en precisar con claridad todos y cada uno de los elementos que lo conforman, para pasar al estudio particularizado y contextual del problema de investigación propuesto denominado análisis, para lograr explicarlo con claridad y sustentar, en definitiva, la propuesta de investigación.

---

<sup>1</sup> López Betancourt, Eduardo Teoría del Delito Ed. Porrúa Séptima edición. México. 1999 P 7

<sup>2</sup> Ponce de León Armenta, Luis., Metodología del Derecho Porrúa, Tercera edición. México, 1999 p 115.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

**REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL DELITO DE ROBO Y LAS  
PRINCIPALES IMPLICACIONES EN EL MUNDO DEL DERECHO  
MEXICANO.**

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **1. REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL DELITO DE ROBO Y LAS PRINCIPALES IMPLICACIONES EN EL MUNDO DEL DERECHO MEXICANO**

#### **1.1.- EN ITALIA.**

El origen y desarrollo de las instituciones jurídicas en el mundo, parten del siglo XX antes de la era cristiana en las inmediaciones del mar mediterráneo, particularmente en lo que en el siglo XX después de Cristo se le conoce como Italia. El motivo de ello fue que en muchas partes del mundo occidental se establecieron tribus nómadas que luego dieron lugar a regiones feudales establecidas, pero sus usos y costumbres quedaron en el plano consuetudinario, sin que se tuviera un registro fidedigno de sus sistemas de control social y sus métodos de sanción comunitaria.

En ese sentido, Italia tuvo una aportación cualitativa en el mundo occidental que actualmente conocemos, quizá a la par de lo que Aristóteles realizó en el año 380 Antes de Cristo cuando dejó por escrito y esculpido en piedra, testimonios de las cosmovisiones de los Cretenses de la era antigua, mostrando con ello el grado de desarrollo en la cohesión, funcionamiento y control social, a través de instituciones comunitarias que marcaban la distinción étnica con el resto de los grupos humanos conocidos hasta entonces.

En ese orden de ideas, en el presente capítulo se abordará al delito de robo y sus sanciones que a lo largo de 40 siglos se ha tenido conocimiento de ello, de los cuales 20 pertenecen a la era anterior a la de Cristo, mientras que los restantes son de la actualidad. Sin embargo, cabe aclarar que no se trata de una exposición histórica, ya que la esencia del trabajo no es ése, por el contrario, se matizará los principales países occidentales que han tenido una influencia directa en México, en materia del Derecho Penal para luego comprender lo que aplica en el Estado de México sobre el delito de robo y sus sanciones legales.

La historia del delito de robo y sus sanciones en Europa parten desde los orígenes de Roma (año 2000 antes de Cristo) hasta su derrumbamiento como imperio en el siglo V después de Cristo. Durante toda el tiempo que prevalecieron los cuatro sistemas gubernamentales de la organización socio - política de mayor influencia en la vida occidentalizada de Europa [las tribus, la monarquía, la república y el imperio en sus dos facetas]<sup>1</sup>, se mostraron los mismos rasgos de entendimiento, aplicación y conceptualización social del robo en propiedad ajena.

De hecho, el sistema punitivo en la historia del Derecho en Europa, se retomará de la evolución que las ideas penales de la Escuela Clásica del "Derecho Penal ha desarrollado en el mundo desde mediados del siglo XX, quienes sostienen que la Ciencia Penal fue cohesionándose a través de los estadios de la venganza privada, venganza divina, venganza

---

<sup>1</sup> Margadant S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Ed. Esfinge. México.. 16ª Edición 1989 P. 11.

pública, el periodo humanitario y la etapa científica.”<sup>2</sup> Aclarando que estas facetas se vinculan hasta el grado de la confusión para el caso del delito de robo y sus sanciones, puesto que no necesariamente cuando una etapa se presentaba superada, en la siguiente no se mostraba alguna secuela de la misma. Por el contrario, la señalización de estas etapas ha obedecido más al consenso de los estudios del Derecho Penal que ha la realidad de sus manifestaciones de evolución social al delito de robo.

Para entender la conceptualización del delito de robo y sus sanciones en la época romana durante los cuatro periodos mencionados que la caracterizaron, es conveniente indicar que ha esta conducta antisocial, traía aparejada un reproche comunitario al agresor. “No importando que fueran delitos del orden público (*crimina*) o del orden privado (*delicta*)”.<sup>3</sup> Lo cual se manifestaba en venganzas privadas, aún y cuando se estuviera en los tiempos de las venganzas divinas.

El caso específico del delito de robo, “se desprendía de los denominados *delicta* y eran ubicados dentro del Derecho Civil Romano”<sup>4</sup>, lo que implicaba su conceptualización hacia los terrenos de índole comunitaria, sin especificar la distinción entre las áreas del Derecho. En ese sentido, el delito de robo se generalizó en los territorios romanos y de los que se encontraban sojuzgados por su sistema político, con el nombre de *Furtum* que se asociaba con el vocablo *ferre* que significaba llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho. Hasta que se generalizó

<sup>2</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* Ed. Porrúa. México 1987 p 33

<sup>3</sup> Margadant S., Guillermo Floris Op. Cit. p 434.

<sup>4</sup> *Idem* p 435.

en la palabra *furtum rei* que implicaba un aprovechamiento ilegal y dolosamente de un objeto ajeno.

Ya para los albores del siglo II y hasta el siglo III de nuestra era, la especialización del Derecho Penal comenzaba a repuntar en sus propias apreciaciones de conductas ilícitas. En el tiempo de Ulpiano el Derecho mostró su lucidez analítica para la humanidad y en el caso que nos ocupa, se determinaron los siguientes elementos del *furtum* a saber:

"El primer elemento de carácter objetivo, era el aprovechamiento ilegal (la *contrectatio rei*) que venía en lugar de la *amotio rei*, a cuyo último concepto ha regresado el delito moderno de robo, y, el segundo, de carácter subjetivo, la intención dolosa, el *animus furandi*." <sup>5</sup>

En este esquema se desarrolló con mayor relevancia entre la monarquía y el bajo imperio denominado principado, o sea del año 500 Antes de Cristo y hasta el año 250 de Nuestra Era, en donde se estableció con mayor énfasis la forma de pensar de la clase gobernante, puesto que el apoderamiento ilegal de las propiedades de los hombres, constituía una ofensa total al sentimiento de acumulación de capitales humanos y materiales, por lo que las sanciones correspondientes a tales ilícitos, no podían ceñirse a los mandatos divinos que los sacerdotes oficiaban, era necesario hacer valer la fuerza política y económica de la clase en el poder.

---

<sup>5</sup> Margadant S. Guillermo Floris Op Cit. P. 435.

Por eso, se fueron perfeccionando los sistemas y clases de aplicar las sanciones al caso del delito de robo, mostrándose inclusive, las variables en su ejecución que lo agravaba o lo atenuaba. Tal y como se observa que en las provincias romanas del centro de Europa, "cuando al delincuente se le encontraba al momento de consumir el delito, [*in fraganti*] o cuando se le acreditaba la responsabilidad de su acto, se convertía en el blanco principal de la punición".<sup>6</sup>

Cuyas principales acciones sancionadoras iban de un empalamiento, linchamiento, el crucificarlo vivo clavado a una tabla en el centro de la plaza hasta la decapitación pública, como ejemplo claro del poder y ofensa de la víctima. Con la diferencia que las puniciones se determinaban por la capacidad económica del ofendido.

Por ello, una forma de aminorar estas modalidades punitivas se estableció en las Doce Tablas del Derecho Romano, particularmente en la sección del llamado *Digesto* donde se agudizaron las sanciones para quienes resultaran responsables del delito de robo. De las cuales se desprendían dos: la *poenae persecutoria* que consistente en dar a la víctima, por parte del responsable del ilícito, una ganancia de lo sustraído, y la "*rei persecutoria*"<sup>7</sup> cuya principal característica se enfocaba en darle la autorización sacerdotal y de las autoridades administrativas a la víctima del delito para que tratara de recuperar lo robado o buscar una indemnización por parte del ladrón, a través de una

---

<sup>6</sup> Margadant S. Guillermo Floris Op Cit. P. 436

<sup>7</sup> Margadant S. Guillermo Floris Op Cit. P. 434

búsqueda que pudiera terminar con la vida o la muerte de los sujetos involucrados en la persecución.

Otras penalidades que se tiene registrado en la época romana y que fueron repetidas en diversos lugares europeos, consistían en que el ladrón perdía su libertad, en el caso de los ciudadanos libres, cuando el delito fuera en flagrancia, y la vida para el caso de los esclavos. Y cuando no se fuera en flagrancia pero se pudiera acreditar la responsabilidad, se debería dar a la víctima el doble de lo robado.

Y de este planteamiento general, al delito de robo se le desprendían cuatro principales características que lo sujetara a un reproche colectivo en cuanto a su ejecución y, al ladrón, se procurara evitar sus subsecuentes manifestaciones en la sociedad; siendo las más sobresalientes las siguientes:

1.- "*Furtum manifestum* particularizado como el delito de robo en flagrancia, cuya principal sanción era resarcir a la víctima el doble de lo sustraído.

2.- *Furtum nec manifestum* no era la flagrancia la característica del ilícito, sino acreditar la responsabilidad del delito, cuya sanción era del doble de lo robado lo que se tenía que regresar al ofendido. Cabe indicarse que en este tipo de delito, se incurría en excesos de sancionar a personas cuya responsabilidad manifiesta de la conducta antisocial, en verdad hubiera sido los responsables. Incluso, esta figura fue el antecedente de lo efectuado en España durante el siglo XVI con la inquisición.



3.- *Actio furti concepti* otra de las acciones excesivas del delito de robo, porque esta figura se aplicaba cuando el objeto(s) robado(s) se encontraba en alguna vivienda, no importaba que el propietario de la misma hubiera sido el responsable o no, solo importaba el hecho en sí. A cuya sanción correspondía tres veces de lo robado.

4.- *Actio furti oblati* que se desprendía de la anterior y se ejercía cuando una segunda víctima, el propietario del comentario anterior, podía reclamar a la persona(s) que hubiera(n) depositado lo robado en su vivienda.

5.- *Actio furti prohibiti* en donde se permitía buscar en casas ajenas lo robado, desprendiéndose las sanciones que correspondieran de acuerdo a las acciones mencionadas.

6.- *Actio furti non exhibiti*. Cuando, a resultas de dicha investigación, se encontraba el objeto y el detentador no quería entregarlo, éste, además de correr el riesgo de una *revindicatio*, debía pagar una multa de cuatro veces el valor de lo robado”<sup>8</sup>

De estas figuras romanas y luego europea, en su mayoría, es necesario aclarar que obedecieron a determinados momentos y formas de pensar de aquellos seres humanos. Porque de considerarlos en una perspectiva de la actualidad, estaremos equivocando su justa dimensión de

---

<sup>8</sup> Margadant S. Guillermo Floris. Op Cit. P. 435.

entendimiento conceptual y analítico. Por lo que no podemos extrapolarlas a la actualidad del presente trabajo [año 2000] porque nuestro objetivo es puntualizar al delito de robo y sus sanciones en diferentes periodos históricos del Derecho en General y, particularmente, en algunos países del mundo, como actualmente los conocemos. Lo anterior lo subrayamos porque en las reproducciones bibliográficas aludidas, es menester señalar que encontramos carencias dentro de la técnica jurídica para su comprensión y aplicación en su tiempo. Particularmente en lo relativo ha cuestionar que no se indican en las fuentes consultadas quienes determinaban los montos de las sanciones, cuándo se aplicaban, tampoco se refiere a las autoridades y sus jurisdicciones para que fueran las responsables de autorizar a los particulares en ejercer una o varias de las acciones comentadas.

Así como los sistemas de resarcimiento de daños [indemnizaciones] cuando se encontraran abusos en el ejercicio de las acciones reivindicatorias del ofendido.

De ahí que la aplicación del método deductivo al presente trabajo académico, nos permite concluir en este apartado los sistemas punitivos públicos, o sea, de presentar a la colectividad la crueldad en los castigos a quienes cometieran el delito de robo, buscarse intimidar y concientizar en la sociedad de ese momento, que la clase gobernante como defensor de los demás, no estaría en la posición de presentar una actitud benevolente ante una conducta humana contraria al sentimiento social de las posesiones materiales del conglomerado social, así sean éstas producto del esfuerzo familiar, de los botines de guerras realizadas o por

el resultado del patrimonio familiar que las clases gobernantes habían acumulado y continuaban haciéndolo.

Lo cual daban pauta al crecimiento y concientización social, de justificar los castigos crueles infringidos a los supuestos responsables del delito de robo, ya sea a través de las autoridades civiles y/o eclesiásticas, por sustraer las propiedades de los demás. Ya que en Europa, el espíritu de posesión material fue el óbice de todo razonamiento para comprender y aplicar las normas jurídicas. Al grado de que en el apartado que sigue, España fue uno de tanto países europeos que mostraron su capacidad destructora a quienes atentaran contra los intereses materiales que les proporcionaba la actividad eclesiástica, comercial y civil de los siglos XII hasta el XVIII de nuestra era.

## 1.2. ESPAÑA

El estudio de España en la presente investigación, obedece a dos aspectos en estrecha vinculación. El primero, por ser concomitante a la exposición temática del primer capítulo de la tesis presentada. Además de que fue España junto con Alemania e Italia quienes más desarrollaron sus análisis penales, tomando como base al Derecho Justiniano y porque se redescubrió "el *Digesto* en el siglo XI al norte de Italia."<sup>9</sup>

Pero los ibéricos lo mezclaron con la corriente jurídica denominada Derecho Canónico, al grado de considerar al Derecho Común [como se le conocía entonces al Derecho Civil] como una disciplina jurídica inferior

y supletoria al otro. Mientras que los teutones e italianos, se abocaron al estudio comparativo de esas aplicaciones jurídicas y buscaron, con fortuna pero con poca difusión, la instauración de un sistema jurídico y, en el caso que nos ocupa, penal más ceñido a las necesidades de la época, así como de exponer las corrientes filosóficas más influyentes en Europa; nos referimos del liberalismo al dogma eclesiástico con la Reforma Luterana, pasando por la Ilustración, el liberalismo y el cientificismo.

Por otro lado, el abarcar a la cultura española, a partir del siglo XVI a la fecha, particularmente en México es indispensable para luego comprender el origen, desarrollo y transformaciones jurídicas en el sistema legal de México, puesto que la influencia de la península ibérica fue determinante en la conformación de México como Nación.

### **1.2.1.- MEDIEVO BAJO (SIGLO IV HASTA EL SIGLO XIII).**

El derecho español provino de dos fuentes primordiales: el aspecto consuetudinario y la tradición documentada de los germánicos.

De la primera se desarrolló un sistema precario de usos y costumbres bárbaras. En donde la Ley del más fuerte, conocida como la del Talión, se llevaba a cabo de acuerdo a cada región y a sus tradiciones patronales.

---

<sup>9</sup> Margadant S., Guillermo Floris. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Ed. Esfinge. México, 1990 Novena Edición. P 38

Siendo la autoridad máxima de juzgar por las conductas consideradas como robos, los párrocos de las provincias rurales españolas

En cambio, las ciudades o sedes de los reinos [Valladolid, Toledo, Burgos o Sevilla; entre otras ciudades], los modos y costumbres que se mostraban en sus provincias, en grado menor se mostraban en éstas, como una festividad reservada a algún santo patrono o, en el mejor de los casos, como una forma de tener contenta al *vulgo*. En contrapartida, se aplicaba en mayor proporción la tradición letrada de los alemanes en considerar a la Ley como inmutable y conocerla de memoria. Manifestándose así, el grado de conocimientos que una persona ilustrada tenía sobre la materia. Pero todo esto era solo apariencia, ya que en realidad se mantenían aplicando las crueldades a los responsables del delito de robo por considerarlos contrarios al ánimo de bienestar social, representado por la acumulación de propiedades, animales e, indirectamente, de personas. Por lo que un ladrón, era considerado como el más pusilánime de los delincuentes.

Lo que trajo consigo que las autoridades eclesiásticas y civiles fomentaran la venganza de sangre sin mayor límite de manifestar claramente, el poderío de unos hacia otros. Mostrándose claramente, la influencia de los sistemas romanos, denominados por la Historia Universal como el medievo bajo, en una comarca que estaría determinada por las luchas internas del clero y las autoridades civiles, y por las invasiones de 700 años por parte de los moros.

Por eso, las siguientes líneas resumen con claridad el momento histórico que España atravesaba en esos siglos: la nueva nación hispánica comenzaba a formarse con los elementos germánicos y romanizados [comentados anteriormente]. Con un idioma propio, y un propio sentimiento de solidaridad.

### **1.2.2 EL IMPERIO ESPAÑOL Y SU DEBACLE. (SIGLO XII HASTA EL SIGLO XVIII).**

Cuando el comercio por tierra se incrementó a mediados del año 1200, Europa seguía conservando los sistemas tributarios y comerciales de los romanos y de los primeros pueblos alemanes, la encomienda. Pero ese sistema de acumulación de capital y del trabajo del hombre por el hombre, al paso de los años, fue siendo insuficiente para las rentas, lo que significaba, el nombre común a las ganancias en Europa en la época medieval, así como para la manutención de los siervos.

Lo que generaba crisis sociales y económicas que propiciaban el pillaje, al abigeato y el robo en todas sus modalidades. A lo que las autoridades civiles y eclesiásticas no pudieron contrarrestar. Aunado a ello, la revolución religiosa que en 1520 desató el clérigo alemán Martín Lutero, propició la falta de temeridad a la ira de Dios por parte de sus vicarios en la tierra: los sacerdotes. Generándose un descontrol social por el comportamiento de los hombres en sociedad.

Para el siglo XVI, los países europeos que en sus demarcaciones territoriales contaban con mar, iniciaron y establecieron las reglas de la fuente principal de los imperios conocidos por la humanidad: particular y más sobresaliente Portugal, Holanda, Inglaterra y España. Lo que generó invertir en empresas riesgosas económicamente, pero fructíferas en lo social, religioso, político y económico. "Porque de los más de 600 mil españoles que vivían en Europa, el 65% de ellos no tenían los medios para subsistir decorosamente, viviendo en la pobreza extrema de su reino"<sup>10</sup>

Así pues, con el descubrimiento de una nueva ruta hacia las Indias, tal y como lo declaró en 1592 el Almirante Cristóbal Colón a los reyes católicos españoles, la península ibérica comenzó a rivalizar como potencia marítima mercante, con las otras naciones señaladas en este apartado. Lo que trajo consigo a partir de 1523, la colonización de las tierras hoy conocidas como mexicanas, a través de la fuerza de la cruz por parte de la religión católica, y de la espada a cargo de los comandantes y jefes que a nombre del rey Fernando VII y de los virreyes enviados a nuestro país, sometieron coactivamente a los naturales de las tierras y aguas del Altiplano del territorio mexicano.

En la Edad Media, la legislación española se caracterizó por la dispersidad, contradicción y el fomento de usos y costumbres de los islámicos. Aunado a los usos y hábitos asimilados por las colonias de América, las costumbres que se ventilaban en Italia y Alemania y de la

---

<sup>10</sup> Degler N. Carl. Et Al. The Democratic Experience. A Short American History. Ed. Limusa. Segunda edición. México. 1992. p.20

diversidad étnica de sus pueblos. Prueba de ello lo constituyeron las codificaciones denominadas: "*Código de Euriciano, Lex Romana Visigotorum, Corpus Iuris Civilis y Fuero Juzgo*"<sup>11</sup> que fueron elaboradas de acuerdo a la comunidad española en cuanto a sus regiones.

Destacándose una conformación nacional a través de grupos étnicos pluriculturales y, en el mejor de los casos, poco identificados con el nacionalismo español propugnado por los reyes católicos. Lo cual generaba la falta de aplicación de las disposiciones por parte de la colectividad, por considerarlas ajenas a la realidad de las mismas.

No obstante lo anterior, en la península ibérica se mostraba la intolerancia y despotismo hacia el interior de sus territorios sojuzgados. Iniciando la debacle en cuanto a sus estructuras jurídicas y administrativas del imperio español. La muestra más palpable de esto fueron las Leyes de Castilla y las Leyes de Indias que en 1596 se promulgaron para ser aplicadas tanto en el territorio español y, por extensión, a los territorios colonizados. Reflejándose la nula sensibilidad política y de dominación para nuevos y variados grupos humanos.

De todo lo anterior trajo como consecuencia directa, la confusión y el caos administrativo para la impartición de justicia en las provincias, colonias y reinos del imperio español. Aplicándose en términos generales, el Fuero Real que privilegiaba la distinción de clases sociales y el favoritismo de quienes pudieran 'comprar' a los jueces.

---

<sup>11</sup> Margadant S., Guillermo Floris *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Ed. Esfinge. México, 1990. Novena Edición. P. 39.



Esta característica jurídica, aunada a la situación política de liberación personal y nacional que permeaba en Europa a finales del siglo XVII e inicios del XVIII, motivó el derrumbamiento en el control total que España mostró en sus territorios, particularmente en el continente americano. Que culminó con las Independencias y ventas de territorio de sus posiciones americanas, como las de Perú, México y la venta de la Florida a los estadounidenses.

### **1.3 MÉXICO:**

#### **1.3.1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL ROBO Y SUS SANCIONES EN TEOTIHUACÁN.**

Antes de que los españoles arribaran y establecieran su dominio colonial en los territorios del continente americano y, específicamente, en México (1521), la organización judicial del principal pueblo establecido en el Valle del Anáhuac, los aztecas, reflejaba el sistema teocrático – militar que era el sustento de su sociedad. La cual giraba sobre la base del centralismo en el poder eclesiástico, militar, estatal y comercial en una sola persona, denominada *huey tlatoani*, también llamado sumo sacerdote y jefe militar, quien de hecho era el único administrador y propietario de las tierras comunales de los territorios de su tribu. Por lo que la vida de la colectividad de esa tribu y de las aldeañas que habían conquistado, se sometían a una organización estatal compleja.

Caracterizada de jerarquías en las principales tareas de la región y en controlar a grupos sociales que la conformaban.

Tocante al sistema penal, el tribunal presidido por el Tlatloani y por doce consejeros de la región, sesionaba cada 80 días en audiencia real que duraba hasta 20 días para presentar, demostrar, refutar y conocer el veredicto de las controversias que se le habían presentado para su decisión. "El comercio tenía sus propios tribunales, de diez a doce jueces y quizá ahí se aplicaban normas de excepción así, el robo en el mercado fue castigado mas severamente que el robo común"<sup>12</sup> ello obedecía a la ausencia de dinero. Marcándose de ese entonces, que la principal función de los impartidores de justicia nahuatleca, era de ejecutar las leyes consuetudinarias más no el de juzgarlas. Donde la estructura de ese gobierno era el que controlaba el funcionamiento de todo este sistema jurisdiccional. Mientras que las penas en cuanto a su tipo, imposición y aplicación eran competencia exclusiva del poder público y se preveían rigurosas sanciones a quien se hiciese justicia por su propia mano. A lo que deberían tomar en cuenta era solo a la costumbre y a los antecedentes penales del infractor.

Particularmente al delito de robo, en esta tribu indígena mexicana se tiene poco registro al respecto. Solo baste decir que era considerado como grave por esos seres humanos, ya que la tenencia de la tierra se consideraba comunitaria y para el trabajo de todos, más no así a los productos que las personas obtenían con base a su trabajo diario. De ahí

---

<sup>12</sup> Margadant S., Guillermo Floris. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Ed. Esfinge. México, 1990. Novena Edición. P 26

que apropiarse de lo que no les correspondía por la vía de la labor agrícola, se castigase con la pena de muerte a través del apredamiento público o desangrar al culpable en forma pública

Por lo que hace a las sanciones para el delito de robo, la reclusión no se consideraba necesaria hasta antes del siglo XVI. En virtud de que la composición heterogénea en lo social que caracterizó a los pueblos del Valle del Anáhuac, solicitaban la reprimenda en forma pública. Y cuando se trataba de daños en el patrimonio de alguien, se aplicaba como sanción la reparación. Pero con trabajos en la modalidad de esclavitud o servicios bélicos socialmente peyorativos: Hacinamiento de cadáveres, dormir en una balsa; entre otros. La sanción más frecuente de aplicarse fue la pena capital...[que consistía] desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el ampalamiento; entre otros. Lo que provocó escándalo a los españoles cuando presenciaron algún suceso de esta índole y se les consideró como practicantes de ritos demoniacos.

La razón por la cual la población solicitaba la aplicación de las penas es que en esa sociedad de mexicanos, existía el excedente de la mano de obra. Además, para la aplicación de las sanciones, no existía razón por la que deberían estar en reclusión los sujetos a proceso jurisdiccional, ya que la internación obedecía a tener al inculcado a disposición del juez durante el proceso en espera de la sentencia, y de ninguna manera

---

<sup>12</sup> Margadant S., Guillermo Floris. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Ed. Esfinge. México, 1990. Novena Edición. P 26.

como pena.. Lo cual resultaba oneroso para la sociedad el mantener a un culpable privado de su libertad.

Y de esta manera, se garantizaba un control social basado en la venganza pública y en la ejecución socialmente ejemplar de las mismas, imponía que el estado de cosas se mantuviera ajustado a los desequilibrios que pudiera recibir.

### 1.3.2. EL ROBO EN EL DERECHO NOVOHISPANO.

A principios del siglo XVI, "los pueblos ibéricos no acababan de realizar su unidad socio – política cuando ya [estaban] listos para lanzarse al océano y llevar hasta remotos continentes el estandarte del cristianismo"<sup>13</sup> E imponer su sistema y estilos de vida con base a la cruz de ese cristianismo y con sangre de los pueblos indígenas renuentes a ello. Sin considerar las costumbres y la riqueza cultural que pudieran obtener de sus imposiciones. Tal y como se comentó en apartados anteriores.

Por ello y a finales de ese siglo, se instaura un *Juzgado Real y Pontificio* para juzgar a los *indios* que rebeldemente no se ajustaban a las direcciones del nuevo Estado Español radicado en América. Y al delito de robo se observó una sustancial modificación en la conceptualización que los antiguos teotihuacanos mostraron al respecto, agregándose por

---

<sup>13</sup>.González de Cossío, Francisco. Apuntes para la Historia del *ius puniendi* en México. Universidad Autónoma de Querétaro . P. 8.

parte de los peninsulares y luego de los criollos, siendo éstos Mexicanos nacidos en América, pero con ascendencia Ibérica de que la tierra era una posesión individualista y, por lo tanto, sancionable para aquel que se aprovechara de ella y de sus frutos que de ella se obtenían.

La tradición española de infringir castigo corporal a los enemigos de la corona ibérica, se hizo patente con crueldad, principalmente a través de la tortura durante todo este periodo. Aplicándose el doble de las penas a los naturales mexicanos, en comparación de lo que se observaba en Europa, Un dato que refleja con claridad la idea de aplicar las sanciones de Europa en los recién colonizados territorios de América, a través del llamado Santo Oficio Novohispano que era una réplica del Santo Oficio Inquisitorial de Valladolid peninsular, era que fue pensado más para el control de los europeos radicados en la Colonia que para el sometimiento de los naturales, y refuerza la idea que el objetivo principal de la conquista[,] lejos estuvo del pretendido fin evangelizador que sirvió de legitimación a la misma.

Pero el delito de robo continuaba constituyendo la principal preocupación de los administradores del reino de la Nueva España, ya que atentaba contra el sentimiento de posesión materialista de la época.

Por lo que sus ideales de contrarrestarlos a través de diversas leyes expedidas en España para ser aplicadas en el territorio mexicano, solo generaron mayor incertidumbre en la sociedad novohispánica y, en contrapartida, fomentó la aplicación de la Ley de más poderoso.

Despreciándose a las autoridades civiles y algunas eclesiásticas porque no mostraban efectividad en el combate de esa conducta antisocial

Las sanciones para el delito de robo durante el periodo novohispano, consecuentemente a lo narrado se incrementaron en cuanto a sus tipificaciones y ejecuciones excesivas. Lo que reflejaba la etapa de oscurantismo que permeó a España y a sus territorios colonizados

Un ejemplo de esto último se desprende de las Leyes denominadas *Las Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación* para la Nueva España. De las que se manejaron para el lucimiento personal de los clérigos ibéricos y de extranjeros que las formularon, pero de nula aplicación en México, debido a la inoperancia de sus planteamientos, por no estar ceñidos a las condiciones sociales y geográficas del altiplano nacional

Por otro lado, el elemento que refuerza nuestra postura de considerar un oscurantismo legal durante este periodo, lo constituye la aplicación de las sanciones para el delito de robo. Las cuales se orientaban la aplicación de un derecho penal muy rudimentario en cuanto a determinar la responsabilidad penal a los implicados en los hechos que constituían el delito; donde los que impartían justicia se apoyaban más en los *juicios de Dios* que la Iglesia Católica desarrolló durante mucho tiempo y en el siglo XVIII, particularmente con la Inquisición. Donde las penas para sancionar al robo se apoyaban en las variables de considerar las clases sociales imperantes y, por ende, diferenciar el trato, la responsabilidad penal y el castigo a infringirse. También el tormento, la confiscación y la excomunión fueron los castigos 'ejemplares' para los delincuentes.

### **1.3.3 DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE ROBO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y HASTA EL SIGLO XX.**

La estructura estatal del imperio español duró los trescientos años del predominio colonial ibérico en México (1521 – 1821). Donde el centralismo constituía la principal característica en la forma de gobernar a la nación mexicana. Particularmente en la sede de los poderes de la Federación Mexicana: El Distrito Federal. En lo económico también se validaron los sistemas de producción del periodo colonial. Siendo la Hacienda la forma de producción individual más redituable desde entonces. Mientras que en el aspecto social se agudizaron las diferencias de la estratificación poblacional. Reproduciéndose los esquemas de marginalidad y desigualdad que desde los primeros pobladores indígenas se mostraron.

Por lo que hace a los sistemas de impartición de justicia, la herencia española fue muy intensa como para pensarse en desterrarla definitivamente. Si en el sistema político mexicano al inicio de su Independencia (1821) mostró secuelas de imitación al sistema imperial europeo, el primer imperio de Agustín Iturbide que fue de 1821 a 1823, la conceptualización del robo y sus sanciones también reflejaron esa tendencia durante todo el siglo XIX. Por lo que no existe en este punto mucho por aportar; a riesgo de resultar reiterativos.

Empero, el siglo XIX en México fue el escenario de la incubación en postulados filosóficos que incidieron directamente en el Derecho Penal hasta entonces considerado. Nos referimos a las políticas estatales

denominadas liberales, en donde el individuo se presentaba ante la estructura gubernamental, como un ente dotado de prerrogativas y exigencias hacia los gobernantes en niveles de igualdad. Y en esta tesitura, el Derecho Penal ganó las batallas ideológicas de la libertad y la libertad del individuo ante la Ley y ante la sociedad, que era lo más sobresaliente en una sociedad que se considerara *moderna*.

Los principales exponentes de estas corrientes doctrinarias penales que influyeron en el mundo, fueron el Italiano César Beccaria y el alemán W.F. Feuerbach. Quienes enarbolaron las conceptualizaciones de la racionalidad en los sistemas punitivos de los Estado – Nación. Es decir, buscaban circunscribir claramente los límites con los que el Estado debería contar para sancionar a un individuo respetando las condiciones fundamentales de la sociedad, con el menor sacrificio de la libertad individual.

Cabe señalarse que de lo anterior y en el caso que nos ocupa, se debatieron en el terreno de lo doctrinario y de la práctica cotidiana, las consecuencias jurídicas de buscar el justo equilibrio en la *aplicación de la sanción, en proporción a la gravedad del delito*. Sin que existiera un consenso sobre las formas y aplicaciones de los castigos legales ante las conductas delictivas.

En México del siglo XIX, el debate teórico del liberalismo estatal e individual se mostró en características extremosas. Porque la aplicación de las penas de acuerdo a la gravedad de los delitos cometidos, se apoyaron las tradiciones de fincar las responsabilidades del delito de



robo de acuerdo a niveles sociales, económicos y políticos. Lo que solo propició el privilegiar a las clases económicamente fuertes, ante las *clases peligrosas* de la sociedad. Y justificando el uso de la fuerza pública ante los transgresores sociales, se continuaban reproduciendo los esquemas de tortura, hacinamiento humano y la confiscación de bienes como sanciones al delito de robo. Tan es así que durante los diferentes gobiernos centralistas, federales, conservadores y liberales que se alternaron y, en ocasiones compartieron, el poder político en México; así lo desarrollaron. Sin que se establecieran las condiciones *racionales* propuestas por Beccaria y Feuerbach en Europa. Salvo las ideas reformistas de Sebastián Lerdo de Tejada e Ignacio Comonfort, de *asegurar que el delincuente en verdad haya sido el responsable del delito* cuando en el Código Penal para la República Mexicana de 1871 en su exposición de motivos, se manifestara una voluntad de los gobernantes en buscar la justa aplicación de la Ley y de sancionar a los verdaderamente culpables.

En los subsecuentes años y más específicamente durante el Porfiriato (1876 – 1911) de las 8 reformas que el Código Penal tuvo, ninguna hacía alusión al delito de robo, sus modalidades y sanciones. Reproduciéndose la política gubernamental de control social llamada a *pan y palo* que significaba que a la sociedad se le debería reprimir y mantener en los márgenes de subsistencia individual y familiar.

Y cuando existiera algún descontento, aplicar el rigor de la Ley sin respeto a las garantías de los derechos fundamentales del hombre, así como mostrar el mayor abuso posible en el castigo, para atemorizar y

advertir a la sociedad que el poder gubernamental se aplicaba con severidad.

Lo que mostró incongruencia con la ideología del grupo en el poder, quienes apoyados en la doctrina del positivismo francés que privilegiaba a la razón y a la instrucción escolar del individuo para su desarrollo personal, en realidad estos postulados no fueron aplicados realmente en la sociedad mexicana, porque solo se aplicó a cuestiones económicas y culturales. Pero en lo social se manejaba a través de las represiones de los controles sociales de la represión, el encarcelamiento y la muerte.

“Así, en materia penal, se observó una modificación en el concepto del delito, medidas de seguridad y sanciones de acuerdo a la teoría finalista que en Europa, específicamente en Italia con Francisco Carrara que en 1876<sup>14</sup> Considerándose que el delito al ser un ente jurídico, la responsabilidad legal y el resultado deberían considerarse por separado y luego establecer vínculos jurídicos, psíquicos y sociales que permitan determinar, en su caso, la sanción que le corresponda a una conducta. “Solamente lo que el hombre hace con voluntad, puede serle reprochable como culpabilidad”<sup>15</sup>

Esta teoría finalista fue la que se insertó como propia en el Código Penal Mexicano desde 1929 y, a partir de 1931, se mantiene vigente. Y aun que se reconoce la diferencia en la realidad en su conjunto de la sociedad mexicana, particularmente han existido dos proyectos de

<sup>14</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del delito Sistema Causalista y Finalista. Ed. Porrúa. México. Primera edición. 1994. P 4.

<sup>15</sup> Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. México. Primera Reimpresión 1991. P. 152

abrogación para actualizarlo; como los de 1949 y 1958. No obstante, de acuerdo a las diferentes etapas históricas en las que México se ha visto involucrado, en materia penal se han adecuando a las necesidades nacionales y extranjeras para presentar a propios y extraños, una normatividad punitiva acorde a las exigencias colectivas.

#### **1.3.4.- EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Como referencia histórica, esta demarcación del área metropolitana y adyacente al Distrito Federal, con solo 73 kilómetros de distancia, "fue declarada como entidad federativa el dos de marzo de 1824 cuya ciudad capital se establecería en Toluca de Lerdo"<sup>16</sup> Por lo que las implicaciones que en la capital de la República mexicana se suscitaban, repercutían directamente proporcional en la entidad mexiquense.

Por lo que en este apartado de contextualización histórica para el Estado de México, se determina un paralelismo en lo reseñado al caso del Distrito Federal. En todos los rubros de la vida estatal. Es decir, el centralismo y la explotación de la hacienda. Por lo que sería ocioso reproducir lo que en páginas anteriores se comentó.

Por su parte, la entidad mexiquense pudo haber sido la primera región soberana de la República Mexicana en contar con el primer Código Penal, ya que en "1831 se realizó un bosquejo en materia penal que no

---

<sup>16</sup> - Sánchez y Sánchez, Gerardo Historia del Estado de México. Instituto de la Administración Pública del Estado de México (IAPEM) 1998 Delegación administrativa Región del Valle de México. 10ª edición Tlalnepanitla de Baz, Estado de México P. 7.

llegó a tener vigencia"<sup>17</sup>. Teniendo tal honor, el Estado de Veracruz que en 1835 entró en vigor su codificación penal.

A lo largo del siglo XX, la entidad mexiquense se ha convertido en el reducto metropolitano de la capital de la República, puesto que ha crecido en todos los aspectos de la vida nacional, determinada por las variables poblacionales y socio – económicas del Distrito Federal. "Tan es así que a partir de la década de los años ochenta, el ritmo anual del flujo migratorio que de los estados circunvecinos ha recibido como el de Puebla, Morelos, Querétaro y la capital de la nación, ha sido del 18.22 % en términos reales en su tasa de crecimiento. Llegándose para el año de 1998 a una población de más de 11.5 millones de habitantes de lo que se le conoce como la zona conurbada de la ciudad de México; cuando ésta en el mismo periodo registró un poco más de 9.5 millones de capitalinos"<sup>18</sup>

Así, la entidad del Estado de México se ha convertido en un centro de confluencia metropolitana en la vida social del centro del país. Por lo que no está exenta de las variables negativas que inciden en la convivencia comunitaria en cuanto a su armonía y desarrollos materiales. Siendo el caso del municipio de Chimalhuacán, ubicado en la zona oriente del Estado de México, colindando con el estado de Puebla, que es una zona de marginaciones sociales y económicas graves, donde el promedio de

<sup>17</sup> Porte Petit, Celestino. Evolución Legislativa Penal en México. Jurídica Mexicana. México. 1965. P. 10. Citado por Castellanos Tena. Fernando. Ensayos Elementales de Derecho Penal Ed. Porrúa México. P 46.

<sup>18</sup> XII Censo General de Población y Vivienda. Gobierno de la República. 1990 P. 40

ingreso per cápita, o sea lo que gana en promedio una persona desarrollando una actividad lícita, es de 2.5 días de salario mínimo de la zona, lo que representa el 28% del total de las actividades que se observan en la entidad. Aunado que no existe una infraestructura de industria formalmente instalada en la zona de estudio, que permita captar la oferta en la mano de obra de los habitantes de Chimalhuacán, lo que propicia una fuerza social encontrada. Por un lado, la población que invierte en la principal actividad económica del municipio: el comercio establecido, para emplearse lícitamente y generar los medios de manutención de sus familiares. Y por la otra, la población desocupada que es del 41.7% de la población total y que se dedica a delinquir al comercio establecido.

En ese sentido, las carencias sociales y económicas de esta demarcación municipal, nos motiva a la reflexión jurídica de analizar las causas y consecuencias jurídicas del delito de robo que se comete al interior de local comercial en Chimalhuacán. Lo cual será motivo de un capítulo dedicado a esta situación jurídica en el capítulo tercero.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **ANÁLISIS CONCEPTUAL Y LEGAL DEL DELITO DE ROBO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **2. ANALISIS CONCEPTUAL Y LEGAL DEL DELITO DE ROBO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **2.1. DEFINICIÓN DEL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

La conceptualización del delito de robo en el Derecho Positivo Mexicano la analizaremos en el contexto de la norma jurídica vigente conforme a la delimitación espacial de la presente investigación, o sea el Derecho Penal del Estado de México. Nutriéndose nuestra apreciación con lo expresado por varios doctrinarios nacionales y extranjeros en la materia.

Para la Codificación Penal mexiquense en vigor, se considera robo, de conformidad a lo que estatuye el artículo 287: cuando una persona: se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

A lo que la Doctrina denomina como un delito simple, fundamental o básico, además se requiere, para que se acredite como contraria a Derecho, lo que determina el segundo párrafo del artículo 287 de la Legislación Penal Mexiquense en comento, es decir, el robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él, no obstante ello, esta figura delictiva también permite su configuración en grado de tentativa.

De la anterior conceptualización advertimos los elementos del delito de robo, es decir, estas dos características de lo que en la Ciencia Penal se le denomina los elementos materiales del tipo penal, o sea los requisitos que una conducta humana debe reunir cuando se le quiera responsabilizar de un comportamiento sancionado por la Ley penal como delito, son lo que nos permite afirmar que en la entidad del Estado de México, se busca aplicar y mantener la vigencia del Estado de derecho como pieza fundamental para el desarrollo armónico de la colectividad en cuanto al respeto de las prerrogativas de los individuos, así como el castigar a quienes transgreden el orden social establecido y regulado por el Derecho.

En mi consideración es la Teoría finalista la conveniente para sustentar esta investigación, ya que la misma fue desarrollada por el alemán Hans Heinrich Jesechk y difundida por el continente americano por el jurista español Luis Jiménez de Azúa, al señalar que entienden al individuo que comete un hecho delictivo, como una persona consciente, pues dicha teoría establece que la acción no solo es un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento, causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos se agrega que: "los finalistas consideran a la voluntad como un factor de conducción que supradetermina el acto causa externo, es decir, el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque



su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito. La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer un ilícito, el propósito de llegar a algo."<sup>19</sup>

De lo precedente se colige, que para el delito de robo, es necesario la intención del activo del delito para perpetrar el latrocinio es decir encaminar su voluntad hacia el fin propuesto, que no es otro mas, que el apoderarse del bien ajeno mueble, con consciencia y voluntad de lo antijurídico de su acción.

Estas anotaciones se orientan hacia la comprensión de que las conductas contrarias a la norma jurídica penal, debe de valorarse y comprobarse que el individuo tuvo la voluntad manifiesta en una acción exteriorizada en el mundo social, de cometer un ilícito penal. Porque el propósito del responsable de esta conducta antisocial, es justamente la esencia de los principios que rige el sistema punitivo estatal, en cuanto a mantener la eficacia social con la aplicación exacta de la Ley Penal al responsable de tales conductas.

De lo anterior, nos lleva a establecer los elementos materiales que describe la norma jurídica de referencia, necesarios para considerar como delito de robo a una conducta exterior humana, desde la óptica académica que mucho tiene de coincidencia con lo que en la práctica sucede y que son los siguientes:

---

<sup>19</sup> López Batancourt, Eduardo Teoría del Delito, Ed. Porrúa Séptima Edición 1999 P 7

Que exista una conducta humana. Esto significa que es necesario la exteriorización de un pensamiento humano, manifestándose en un acontecimiento social y apreciable por seres humanos.

El apoderamiento según el tratadista Celestino Porte Petiti, establece . que puede ser "de índole material o externo y el interno o moral. En cuanto al primero se refiere a la aprehensión de la cosa. Mientras que el segundo constituye en el propósito de efectuar el ilícito"<sup>20</sup>

Ineludiblemente, estos aspectos se manejan en una dualidad de comprobación. Es decir, "el aspecto material es perfectamente viable su comprobación, mediante la determinación probatoria eficaz sobre la preexistencia y la falta posterior de la cosa robada"<sup>21</sup>.

Mientras que el aspecto interno del apoderamiento, se vincula al conocimiento y voluntad de efectuar una conducta y querer su resultado. Porque el acto humano no se encuentra desligado de sus consecuencias, aclarando que este señalamiento se hace aún con las reservas de no incursionar en el tema de los inimputables que se les desliga de sus actos, por no considerarlos legalmente aptos de responsabilizarse de lo que hacen o dejan de hacer.

El apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin el consentimiento de quien pueda disponer de ella, conforme a Derecho. Lo

---

<sup>20</sup> Porte Petiti Candaudapt. Celestino. El Delito de Robo. Ed. Trillas. Primera Edición. 1991 P. 13.

<sup>21</sup> Iuris 2000. Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXII. Sexta Época. México.

que implica coaccionar el libre albedrío del propietario de la cosa robada, en cuanto al uso, manejo y aprovechamiento de la misma.

Por lo que se está a lo que dispone la Suprema Corte de la Nación en el sentido que "la integración del cuerpo del delito de robo llamado simple, obedece a que se observen los requisitos señalados en la disposición legal en comento; los cuales se les denomina elementos materiales del ilícito".<sup>22</sup>.

Aunado a lo anterior, el delito de robo que es materia de la presente investigación, es el concerniente a la sanción que se señala en el artículo 289 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de México, sobre todo cuando se comete al interior de un local comercial, pues comparándola con la que se establece en la fracción II del artículo 290 del mismo Ordenamiento Legal, ésta refleja la fuerza en la prevención de tal ilícito, incluso protegen el mismo bien jurídico, que lo es el patrimonio, y la segunda no solo ello, sino también la paz y seguridad del morador, lo que presupone que para el delito de robo acaecido en local comercial, debe también protegerse la paz y seguridad del comerciante, ya que debido a la constante repetición de estas conductas, que a la postre ocasionan el cierre de tantos comercios, que en muchos de los casos, es la fuente de empleo y por consiguiente la forma de obtención de ingresos económicos. Asimismo, encontramos lo expresado en el segundo párrafo del artículo 290 del Código Penal en comento, por contener circunstancias que como dicho dispositivo legal claramente establece y

---

<sup>22</sup> Juris 2000. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLII. Quinta Époc. México.

agravan a la conducta del delito simple, puesto que si se utiliza como medio de ejecución, la violencia física o moral, como se indica en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 290 del Código Penal para el Estado de México que dice: La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado;

El elemento que sirve de base a la presente investigación en cuanto a demostrar la hipótesis de trabajo, es lo señalado por el párrafo tercero del artículo 287 del Código Penal para el Estado de México, que señala: para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento.

De esto obtenemos, que en gran medida ha disminuido el delito de robo en interior de casa habitación, como cuando se utiliza como medio preordenado para el apoderamiento la violencia física o moral, debido principalmente a que el delito de robo en estos supuestos se agravó su sanción, por lo tanto, resulta necesario para alcanzar los mismos

resultados, agravar la punibilidad en el delito de robo en interior de local comercial, por las consecuencias que ya hemos establecido.

Al agravar las sanciones que se indican el artículo 289 fracciones I y II del Código sustantivo de la Materia, nos permite determinar que los factores que inciden en la comisión del delito de robo al interior de local comercial, la premeditación y la lesión directa al patrimonio de las personas, son agravantes que no pueden soslayarse en cuanto a considerar las variables de la habitualidad en la comisión del delito, la participación o el engaño hacia las autoridades judiciales, porque se estaría en la situación de fomentar su comisión en reiteradas ocasiones.

Por lo que al incrementar la sanción que se contempla actualmente en el Estado de México, nos permitirá observar una disminución en sus realizaciones, en virtud de que se está castigando a la conducta en sí, en lugar de estimar el monto de lo robado como es el criterio de la norma jurídica vigente en la entidad.

Es de suma importancia establecer lo que se debe entender como sanción, para el Dr. Jorge Ojeda Velázquez es "sinónimo de castigo, de sufrimiento recibido por haber violado una orden o disposición"<sup>23</sup> para el Gran Diccionario Patria de la Lengua Española se define como sinónimo de pena que la ley establece para quien la infrinja o como un mal dimanado de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena

---

<sup>23</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo. Ed. Trillas. Primera Edición. 1993. P. 69

Así las cosas, existen diversas etimologías atribuidas al vocablo pena, siendo la más aceptada la que procede del griego y latín *poena. punto, puniere* de lo que se deriva el vocablo español punir, cuyo significado es castigar.

Por lo tanto, el hablar de sanción implica un sufrimiento, que para nuestra legislación penal actual, se traduce a la privación de la libertad o de bienes, sin embargo, dista de ser así, ya que esta característica principal de la sanción contenida en los numerales señalados no refleja en verdad una norma represiva y preventiva, de ahí, que lo que se propone sea precisamente agravar la sanción cuando el delito robo se verifica en interior de local comercial.

Ya que si consideramos que el delito de robo y, en particular el que se comete al interior de un local comercial, es el ilícito más común de los relacionados con los que se atenta contra la propiedad, porque no solo se transgrede al bien jurídico tutelado por la norma jurídica: el patrimonio de una persona, sino que además afecta directamente la tranquilidad de la víctima, no es exagerado señalar en forma contundente que el patrimonio de una persona, no solo es el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídica lo que se afecta directamente, también es el daño en la tranquilidad del ofendido y el de sus familiares. Lo que por extensión determinamos que se atenta contra la seguridad e integridad de la vida humana; más que lo considerado por la Ley Penal en el Estado de México, el aspecto material de los individuos. Por lo que, de agravarse las siguientes sanciones al delito de robo cometido al interior de un local comercial en el Estado de México y que actualmente expresan:

El delito de robo se sancionará en los siguientes términos, fracción:

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa;
- II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días multa;

Pero en el capítulo IV del presente trabajo, se retomará esta consideración para desarrollarla como propuesta de investigación académica.

## **2.2.- POR SUS CARACTERÍSTICAS:**

Desde el punto de vista doctrinal, a nivel de ejemplo, penalistas mexicanos como Fernando Castellanos, Jorge Ojeda, Sergio Vela, entre otros, así como de penalistas internacionales como el español José Luis Lacruz, Celestino Porte; entre otros, han consensado en determinar las características del delito de robo en su apreciación genérica.

La cual es aplicable a la modalidad de robo que es materia de la presente investigación, como el apoderamiento de bien ajeno mueble sin derecho y se cometa en el interior de un local comercial cuando éste esté abierto al público, y que son las siguientes.

### **2.2.1.- SUBJETIVA.**

“La apreciación personal del delito de robo, aun en su equiparamiento del que se comete al interior de un local comercial, se refiere específicamente al ánimo de lucro de quien roba (sujeto activo).

Lo que motiva a la reflexión de que la Ciencia Penal y quienes tengan la responsabilidad de acreditar este aspecto en la vida práctica, se apoyen en estudios y conocedores de Ciencias afines como la Psicología y la Medicina.

### **2.2.2.- OBJETIVA.**

Para su cabal comprensión, doctrinarios españoles como el penalista Lacruz, determinan que este aspecto de las características que envuelven al delito de robo, deben considerarse los siguientes dos puntos de vista que, en su conjunto, definen este tipo objetivo del ilícito en comento.<sup>24</sup>

#### **2.2.2.1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL.**

Su contenido material se refiere a las cosas muebles. Lo que agregamos, el considerar, en acto posterior, el valor de lo robado para vincular la conducta de un responsable, con la sanción que por ley le corresponde; de acuerdo a lo expresado en incisos anteriores.

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico 2000. Ed. Espasa. España. Octava edición. 1997, P 896



### **2.2.2.2.- DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.**

Mientras que en el sentido formal, se orienta a entender los actos de violencia, fuerza e intimidación para obtener el 'despojo' de la propiedad mueble ajena.

De ahí que para acreditar la responsabilidad a una persona de un delito de robo al interior de local comercial, sea necesario determinar el ánimo de apoderarse sin derecho y sin el consentimiento de la propietaria. Lo que pone en evidencia una conducta lasciva a los intereses personales y sociales de un área territorial determinada.

### **2.3.- DE LA CULPABILIDAD.**

Previamente a ello se ha establecido que como presupuesto de la culpabilidad debe existir la imputabilidad, lo que Fernando Castellano Tena establece, como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

Para desarrollar este punto, es conveniente mencionar que dentro de los elementos del delito y sus factores negativos, se encuentran conceptos jurídicos estrechamente relacionados con la exposición analítica de los subcapítulos anteriores. Por lo que no es intención de la presente investigación, reproducir las corrientes doctrinarias que al efecto se han desarrollado a partir de la segunda mitad del siglo XX en Europa y en el

---

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico 2000. Ed. Espasa. España. Octava edición. 1997. P 896

continente americano, con vinculaciones directas en México y en la entidad mexiquense.

Por lo que, en la acción culpable, el examen de la fuerza moral debe concurrir con la física, para provocar la existencia del delito, de ahí que surja la culpabilidad como elemento subjetivo del delito. Esto permite de acuerdo a la teoría psicológica en establecer la relación psíquica de casualidad entre el acto y el resultado. El fundamento tiene su origen en que el ser humano sea un sujeto con conciencia y voluntad, para ser capaz de conocer el contenido de la norma jurídica y de someterse a ella o no, por lo que, la reprochabilidad de su conducta sea su culpabilidad, ya que el hombre ha podido efectuar su hacer conforme a derecho.

En razón a lo anterior, se afirma que la culpabilidad, es la capacidad de imputación legal, por no haber motivo legal de justificar su acto con relación al hecho de que se le atribuye

Por lo que, la culpabilidad y la reprochabilidad está referida siempre a un hecho externo, a una conducta humana exteriorizada, únicamente se habla de culpabilidad en materia penal, cuando se trata de un hecho típico y antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la ley.

En esas condiciones, se logra establecer que para que la conducta sea delictuosa, debe ser además de típica, es decir, que el hacer humano se ajuste al supuesto normativo contenido en la norma penal, antijurídico pues el autor ha transgredido una norma de carácter prohibitivo, como lo es el ilícito de robo y sobre todo debe precisarse que sea culpable, pues

en forma consciente y voluntaria trastocó el bien jurídico tutelado que lo es el patrimonio, de ahí que se considere a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al autor con su acto

Por ello, basta únicamente en señalarlos para que a partir de su enunciación, retomemos en este apartado los que daremos mayor énfasis para el análisis del delito de robo al interior de local comercial en el municipio de Chimalhuacán.

Tradicionalmente se han considerado como elementos positivos del delito, en términos generales y que aplican para los delitos en particular como es el caso en que nos ocupa, son:

"Conducta considerada como acción (actividad) o de omisión (inactividad).

Tipicidad.

Antijuridicidad.

Imputabilidad.

Culpabilidad.

Condicionales objetivas, y

Punibilidad."<sup>25</sup>

En ese orden de ideas, para entender a la culpabilidad es necesario comprender la diferencia entre la culpabilidad, culpa, dolo y peligrosidad.

---

<sup>25</sup> Castellanos Tena, Fernando Elementos Elementales de Derecho Penal Ed Porrúa Vigésima cuarta edición, México 1987 P 134

Puesto que nuestro tema de estudio, en la práctica, se confunde estos conceptos hasta considerarlos como sinónimos en clara confusión social.

El concepto de culpabilidad acogido por los penalistas mexicanos y que es el criterio que norma a la codificación penal del Estado de México, es el que el jurista español, Luis Jiménez de Azúa desarrolló en 1961 cuando determinó: Al llegar a la culpabilidad, es donde el intérprete ha extremar su finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, en el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró.

En ese sentido, la culpabilidad se refiere a que una persona, dentro del ámbito de la vida social, debe conducirse con prudencia y diligencia para evitar daños a terceros en cuanto a sus personas, bienes y/o familiares. Esta conceptualización abarca tanto a las conductas que se realizan con conocimiento de causa, como las que por imprudencia se causa un daño, aun y cuando no haya sido ese su objetivo. De tal manera que podemos estar por la afirmativa del penalista alemán Reinhart Maurach, que considera a la culpabilidad como acto social e individual de reprochabilidad.

Cabe señalarse que de la definición de Jiménez de Azúa, es importante resaltar y explicar el concepto de 'típicamente antijurídico', ya que constituye un elemento indispensable para nuestro tema de estudio. En tal situación, lo denominado típico se orienta en considerar cualitativamente, es decir objetivamente, a las conductas externas de los individuos en sociedad, para saber si se encuentran claramente ceñidas

a lo que la norma jurídica penal dispone (prohibitivas y dispositivas). Y de ser así, en consecuencia se estará en presencia de una conducta humana contraria a Derecho, lo que se genera en la colectividad una sensación de culpa y de sanción.

Por lo que respecta a la antijuricidad, se está a la denominación que el penalista mexicano Sergio Vela ha desarrollado al respecto cuando determina que: "no solo es considerar una conducta externa del hombre que va en contra de lo señalado en la Ley Penal. Si no que, además, presupone un juicio valorativo acerca de la oposición existente entre la conducta de quien se le imputa tal comportamiento, y la norma jurídica penal".<sup>26</sup>

Del concepto culpabilidad se desprenden dos más como la culpa y el dolo, donde la primero se consideraba, al tenor de la primera corriente indicada, se entiende como lo expresa el penalista mexicano Fernando Castellanos Tena cuando entiende a la culpa siempre que se: "realiza la conducta sin encauzar la voluntad a la generación de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y aceptable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas"<sup>27</sup>.

Entonces, se considera a la culpa como un de las dos consecuencias que se desprenden de la culpabilidad. Por lo que para hablar de una culpa es necesario que se observen cuatro elementos de su integración:

---

<sup>26</sup> Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. México. Primera Reimpresión. 1991. P 76.

<sup>27</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., P. 246.

1. "El actuar voluntariamente. 2.- Que ésta se realice sin las precauciones exigidas por la ley. 3.- Los resultados de lo anterior, deben ser tipificados penalmente, por lo que se dice que son previsibles y evitables y 4.- Por tanto, se establece una relación de causa y efecto entre la conducta y el resultado".<sup>28</sup>

El otro elemento de la culpabilidad es el dolo, que se explica a través de la teoría normativa de la Ciencia Penal europea, y que es de aplicación en la entidad mexicana. La cual se conceptualiza en el Código Penal para el Estado de México en su artículo 8, cuando dice:

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

Esto significa, que el dolo se considera cuando una persona conoce el significado y consecuencias de su conducta, y aun así, procede a realizarla. Lo que es mayor el grado de reproche por parte de quienes conocen de tal comportamiento y, dicho sea de paso, la consideramos como la consecuencia más grave de la culpabilidad. Por el aspecto volitivo, es decir, por la manifiesta voluntad de producir una consecuencia contraria a los intereses de una persona o personas y consciente de un resultado que será repudiado por la sociedad.

---

<sup>28</sup> Vela Treviño, Sergio. Op. Cit. P 179.

Por último, la peligrosidad se le considera como: "el conjunto de condiciones que justifican la imposición de una medida"<sup>29</sup>. De tal manera que este concepto es una consecuencia posterior a un procedimiento jurisdiccional que, una vez indagado los hechos y ante un juez de lo penal se determinó la culpabilidad de quien hasta ese momento se le consideraba probable responsable de tal ilícito, se le aplican las sanciones que la normatividad penal mexiquense determina para tal efecto, en su artículo 289 fracciones I y II, y de acuerdo a las circunstancias que agraven su conducta.

En ese contexto, me permite identificar con claridad los conceptos expresados para el desarrollo de nuestra investigación, y que será materia del capítulo que a continuación se presenta.

## **2.4.- DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO**

Para la Legislación Procesal Penal vigente en el Estado de México, el hablar sobre el cuerpo del delito, lo que jurisprudencialmente se ha definido como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen un delito, implica destacar lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley en cita.

De tal manera que el Juez para resolver la situación jurídica de una persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso,

---

<sup>29</sup> Camona Castullo, Gerardo Adolfo La Imputabilidad Penal, Ed Porrúa, México, Primera Edición, 1995 P 122.

conforme al artículo 19 de la Constitución General de la República Mexicana, debe acreditar como requisito previo e indispensable el cuerpo del delito. Que en el presente trabajo de investigación concierne al delito de robo, cuya descripción legal se consagra en el artículo 287 del Código Penal en vigor, cuyos elementos son:

A) Apoderarse de un bien ajeno mueble.

B) Que ello, sin derecho o sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo a la Ley.

En este orden de ideas, conforme a la norma procesal invocada, el Juzgador, con base al material probatorio que el fue allegado hasta ese momento procesal, es decir, considerando que se han observado los siguientes actos: orden de comparecencia, auto de término constitucional y sentencia, debe considerar si los elementos del tipo, se hayan justificados siendo éstos los denominados **ELEMENTOS DEL TIPO**. Mismos que se dividen en:

Los **ELEMENTOS OBJETIVOS** se dividen a su vez en esenciales y eventuales.

A los llamados elementos objetivos esenciales se consideran a tres:

**CONDUCTA**. Entendida como el apoderarse de cosa ajena mueble sin derecho y consentimiento de quien pueda disponer de ello con arreglo a la Ley.

**RESULTANDO**. Esto es, que el patrimonio del pasivo se vea afectado.



**NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y EL RESULTADO.** Lo cual implica que esa afectación al patrimonio sea a consecuencia directa e inmediata del apoderamiento de cosa ajena mueble.

Por su parte, los **ELEMENTOS OBJETIVOS EVENTUALES** son los siguientes:

**OBJETO MATERIAL.** Es sobre el que recae la acción (la cosa).

**SUJETO ACTIVO.** Cualquier persona que realice la conducta típica por sí mismo.

**SUJETO PASIVO.** Cualquier persona titular del bien jurídico.

**MEDIOS UTILIZADOS O FORMA DE REALIZACIÓN TÍPICOS.**

Cualquier medio utilizado en la comisión de este hecho.

**CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN.** Que pueden ser el lugar (sitio determinado donde ocurrieron los hechos atribuidos), el tiempo (espacio determinado y preciso cuando suceden los hechos), el modo (la forma en que se ejecutó la conducta antisocial) y la ocasión (que es el lugar y el espacio determinados en que se ejecuta el hecho delictivo).

## **DEBER JURÍDICO PENAL VIOLADO.** El patrimonio.

Aunado a lo anterior, también es menester considerar a los **ELEMENTOS SUBJETIVOS**, particularizado por el **dolo**, considerado como el conocimiento y voluntad de realizar el hecho típico. De cual se desprenden tres acepciones:

**COGNOCITIVO.** O sea, que el activo tenga conocimiento de que su conducta sea típica.

**VOLITIVO.** Que el activo quiera y acepte esa afectación.

**ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIAL EN EL AUTOR.** No lo hay.

Por último el **ELEMENTO NORMATIVO** que es lo que describe la norma penal. Particularmente estamos hablando de que el bien ajeno sea **mueble**.

Con base a lo anterior, se llega a establecer con claridad que para la comprobación del cuerpo del delito de robo acaecido en el interior de local comercial, se requiere necesariamente de una conducta de acción. La cual, desde el punto de vista naturalista se traduce como un movimiento corporal, que es un proceso que va a producir un cambio en el mundo exterior. Por su parte, para el sistema causalista el elemento acción o acto consisten en establecer tres factores: La manifestación de la voluntad (inervación: conjunto de acciones nerviosas, acción del sistema nervioso

en función de los demás órganos, voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal o en su inactividad) un resultado que es la mutación en el mundo exterior causado por la manifestación de la voluntad, o bien, la no-mutación en el mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza; y un nexo causal que es cuando la conducta o el acto ejecutado por el sujeto activo, produzca el resultado previsto en la Ley.

De ahí que se concluya que el acto u omisión es una manifestación de la voluntad limitada a la producción de un resultado, sin llegar a explicar el sentido o fin de ésta. Por lo que se afirma que para este primer elemento del delito de robo (acción u conducta), el movimiento corporal va aparejado de querer y aceptar apoderarse del bien ajeno mueble. Incluso, tal criterio legal, es el que ha definido la Suprema Corte de justicia de la Nación.

Luego entonces, la conducta del sujeto activo, refleja el ánimo del autor de apoderarse del objeto material de la especie criminosa de que se habla. Que por verificarse en un lugar público debe calificarse éste, para que se agrave la sanción y así disminuir, en gran medida, su constante repetición; ese hacer voluntario (apoderamiento de mercancía) y como consecuencia, produce una afectación directa al patrimonio del comerciante del estado de México, particularmente al del municipio de Chimalhuacán. Y si a esto se le agrega que día con día tal situación se verifica, a la postre producirá una descapitalización en dicho sector de la economía municipal.

Ahora bien, existiendo los dos primeros elementos de que hablamos (la manifestación de la voluntad y el resultado), nace el tercero de ellos (el nexo causal) siempre y cuando se concatenen. Es decir, para que exista el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, debe demostrarse que el patrimonio del pasivo se afectó a consecuencia directa del apoderamiento que realizó el sujeto activo, con consciencia y voluntad de que su actividad es ilícita. De esta forma, se da paso y vida jurídica al cuerpo del delito de robo.

### **CAPÍTULO TERCERO.**

**ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO EN INTERIOR DE  
LOCAL COMERCIAL EN CHIMALHUACÁN. DE 1998 AL 2000.**

## CAPÍTULO TERCERO

### 3. ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO EN INTERIOR DE LOCAL COMERCIAL EN CHIMALHUACÁN. DE 1998 AL 2000.

#### 3.1.- DATOS SOCIO ECONÓMICOS DE CHIMALHUACÁN.

Tal y como se determinó en la introducción del presente trabajo, la delimitación conceptual de esta investigación, se circunscribe en la demarcación del Estado de México, particularizándose en el municipio de Chimalhuacán. Por lo que el planteamiento de solución que en el presente capítulo se muestra, se entenderá para toda la entidad del Estado de México, tomando como base el caso del mencionado municipio que es la muestra de nuestro planteamiento.

En ese sentido, para el caso del municipio de Chimalhuacán los datos de los Censos Generales de Población y Vivienda de 1990, "registran una población de 412,014 habitantes siendo 206,089 hombres y 205,925 mujeres con una densidad de 8,840 habitantes por kilómetro cuadrado con una **tasa de crecimiento anual de 9.85%**, respecto de la correspondiente a 1980, que entonces fue de 61,816 habitantes y un aumento de 11.98% anual en el transcurso de la década anterior"<sup>30</sup>. Esta situación refleja un aumento de la tasa de incremento poblacional que ha modificado el perfil demográfico del municipio.

---

<sup>30</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Anuario. Secretaría de Gobernación. Primera reimpresión. México. 2000 p 25.

CONCEPTO	1970	1980	1990	% 80/70	% 90/80
----------	------	------	------	---------	---------

Total	19,946	61,816	242,317	11.98%	14.64%
hombres	9,999	31,023	120,940	11.99%	14.57%
mujeres	9,947	30,793	121,377	11.96%	15.70%

Por lo que la tendencia para el ritmo de crecimiento poblacional para el año 2000 será del orden del 12 por ciento, cuya población total será de los 371, 395. La explicación de este comportamiento demográfico se refuerza por la corriente migratorio que ha recibido el municipio. Para 1990, una cifra equivalente a 45.74% de su población nació fuera del

Estado de México y, respecto de los mayores de 5 años, sólo 9.79% no residían en el Estado en 1985. En forma paralela, se observa una caída significativa en la natalidad. "Considerando los hijos nacidos vivos por segmento de edad de la madre, las mujeres de 50 a 54 años tuvieron 6.3 hijos, mientras que las de 25 a 29 sólo han tenido 2.5.

segmento de edad	20-24	25-29	30-34	40-44	50-54
Promedio de hijos	1.2	2.5	3.5	5.1	6.3

Este decremento en la tasa de natalidad<sup>31</sup> se refleja en la pirámide poblacional del municipio y explica en parte la composición de su estructura.

<sup>31</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Anuario. Secretaría de Gobernación. Primera reimpresión. México D.F. 2000. P 29.

Las tasas de natalidad y mortalidad registradas en el año de 1990 constituyen elementos adicionales importantes para el análisis de la población. En el cuadro siguiente se presenta su comparación con el promedio resultante para el Estado de México, así como los valores que alcanza la tasa de mortalidad infantil. "El comportamiento de estas variables, tanto por lo que se refiere a la magnitud de cada una de ellas como su comparación con los promedios estatales, no sólo explica el crecimiento de su población sino que también representan un indicador del nivel de bienestar en que se ubica el municipio.

### CIFRAS EN MILES

	Natalidad	Mortalidad	infantil
Chimalhuacán	24.39	2.14	28.77
Estado de México	24.52	3.84	35.32

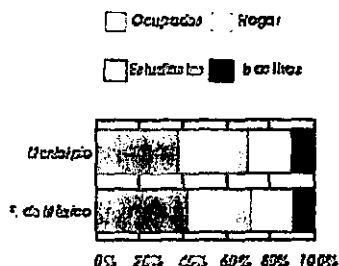
De acuerdo con la información censal de 1990<sup>32</sup>, para la población de 12 años y más, el total ocupado en actividades económicas representa una proporción similar a la del Estado. Destaca asimismo una proporción más baja de estudiantes, particularmente de las mujeres, que se dedican en mayor proporción a actividades del hogar. Tal y como se puede apreciar con el cuadro siguiente.

<sup>32</sup> [www.http://conapo.gob.mx](http://conapo.gob.mx). P 13.



Concepto	Número	Chimalhuacán	Estado de México
----------	--------	--------------	------------------

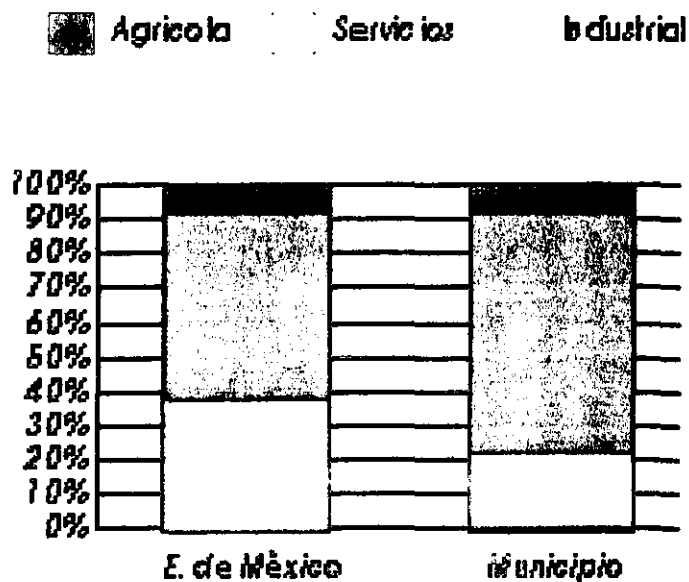
		%	%
Ocupados	64,719	41.67%	42.13%
Desocupados	2,056	1.32%	1.28%
Hogar	47,388	30.51%	29.57%
Estudiantes	29,476	18.98%	19.53%
Otros	11,691	7.53%	7.48%
<b>Total</b>	<b>155,330</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>



Si se agregan los desocupados y la categoría de otros al grupo de inactivos, se obtiene la siguiente distribución: Destaca el tipo de trabajo que realiza la población ocupada económicamente, así como el sector en el cual presta sus servicios. O sea, los trabajadores industriales y luego el sector comercio quienes predominan en el sector servicios. Lo que permite establecer las dimensiones sociales y económicas que particularizan al municipio de Chimalhuacán como una demarcación municipal eminentemente de clase trabajadora. Que para 1998 los sectores de la población económicamente activa fueron los siguientes:

Concepto	Industrial	Servicios	Agrícola	Total
Profesionales y técnicos	441	2,269	4	2,714
Funcionarios y oficinistas	897	2,808	11	3,716
Comerciantes	1,614	11,064	39	12,717
Trabajadores agrícolas	17	40	760	817
Trabajadores industriales	22,225	6,205	25	28,455
Servicios públicos y personales	444	4,776	37	5,257
Otros	1,553	7,227	26	8,806
Total	27,191	34,389	902	62,482

La distribución de la población ocupada por sectores de actividad económica revela una estructura porcentual diferente a la del promedio estatal. En el municipio las actividades industriales y de servicios tienen una importancia levemente mayor, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



Dentro de las actividades económicas más sobresalientes, se cuenta para 1999 con un centro comercial BODEGA GIGANTE que se ubica en la parte baja de Chimalhuacán en A.V. de las Torres, colonia centro. También con micros y pequeñas empresas, extensivas en mano de obra. Algunas son fábricas de tabicón, láminas de cartón, estopa, hilados, fibras y tejidos en general, velas, artículos de lámina, figuras de resina, poliductos y sus derivados. Todo esto porque en el municipio se cuentan con 387 maquiladoras de varios ramos industriales textiles, manufactureros y de plásticos. Cuenta también con dos GASOLINERIAS de PEMEX ubicadas el A.V. del peñón.

Lo que quiere decir que en esta demarcación municipal sé a convertido en un centro de producción de mano de obra y de manufacturar algunos bienes y servicios que se comercializan en el Distrito federal.

Pero de ninguna manera es un área de producción de capitales, de distribución y consumo de insumos, bienes y/o servicios. Lo que determina su situación económica en sentido dependiente a las inversiones foráneas. Ya que no se cuenta con ningún parque industrial que genere las condiciones de producción y bienestar colectivo hacia un mejoramiento en el nivel de vida.

De estas cifras podemos considerar las variables sociales y económicas que imperan en el municipio de Chimalhuacán desde la década de los años ochenta del siglo veinte. Distiguiéndose como una porción del Estado de México con exigencias económicas apremiantes como lo es el empleo fijo y bien remunerado.

Puesto que al vivir en un sector marginado de los centros de producción de capital de la entidad, lleva a considerar como causas de criminalidad el robo en la principal actividad social: el comercio establecido; sin considerar a la industria manufacturera.

### 3.2.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SITUACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE CHIMALHUACÁN.

“Continuando con la información que en Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)”<sup>33</sup> refiere para el caso que nos ocupa, por lo que hizo al año de 1998 y en el aspecto económico, se encontraban operando 2,951 unidades económicas en el municipio. Sin embargo, dicha información no incluye los sectores agrícola, de servicios financieros y gubernamentales. La fuerza de trabajo ocupada en las unidades censadas ascendió a 4,667 personas, distribuidas en los sectores de actividad que a continuación se señalan.

Concepto	Número	Chimalhuacán	Estado de México
----------	--------	--------------	------------------

		%	%
Manufacturas	557	11.93%	52.28%
Electricidad	0	0.00%	1.22%
Construcción	0	0.00%	1.62%
Comercio	3,138	67.24%	27.14%
Servicios	972	20.83%	17.38%
Total	4,667	100.00%	100.00%

<sup>33</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Op. Cit p 29.

Por su importancia destaca el comercio, que genera 67.24% de la ocupación total del municipio. Lo que avala la variable señalada en la parte introductoria del presente trabajo, que en el municipio de Chimalhuacán la población económicamente activa se emplea en el sector comercial.

Siendo la principal derrama económica junto con el sector manufacturero. Lo que hace *atractivo* a quienes se encuentran desempleados, lucrar con el trabajo y esfuerzo del resto poblacional. De ahí que la presente investigación se encuentre la justificación conceptual de la necesidad por abordar este tópico con alcances estatales.

Por otro lado, otra de índole social es la distribución del uso del suelo, que da cuenta de la importancia relativa de las distintas actividades económicas en el municipio. "Las cifras absolutas redondeadas a la unidad y los porcentajes correspondientes se presentan en el siguiente cuadro por lo que hizo al periodo de 1998 a 1999"<sup>34</sup>:

Concepto	Superficie	agrícola	pecuario	forestal	urbano	otros
hectáreas	4,661	426	438	0	2,744	1,053
%	100.00%	9.14%	9.40%	0.00%	<b>58.87%</b>	

Las cifras y su distribución porcentual reflejan el intenso proceso de urbanización experimentado por el municipio. La categoría "otros"

<sup>34</sup> *Idem* p.32.

agrupa al uso industrial, cuerpos de agua y suelo erosionado. Destaca en ella los cuerpos de agua con 16% de la superficie total.

Aunado a lo anterior, "el factor social que más impactó en Chimalhuacán durante el periodo de 1998 al 2000 fue el de la vivienda. De la cual se obtuvo lo siguiente: 1999.- Total de viviendas: 84,333 Con Agua potable:73,683 Con Drenaje: 69,933 Con Electricidad: 83,422"<sup>35</sup>

Lo que registra que las cifras relativas a la cobertura de los servicios básicos a la Población del Municipio de Chimalhuacán fueron del orden de lo elemental. En 1980 la proporción de las viviendas que no contaban con agua entubada era del 30.10%, para 1990 esta cifra disminuyó a 15.82% y nueve años después disminuyó poco menos de la mitad de este porcentaje.

"Dentro de estas variables sociales y económicas del periodo de 1998 al 2000, matizadas por al año que le es intermedio, demuestran que en Chimalhuacán se gestan las condiciones propicias para las conductas ilícitas, particularmente las de robo al interior de local comercial. Ya que éste representa poco más del 60% de la actividad económica preponderante"<sup>36</sup>.

De ahí que la situación que se vive en esa porción municipal del Estado de México, sirva de motivo para replantear la necesidad de incrementar la penalidad que se tiene considerada para este ilícito, puesto que tal y como se encuentra la norma penal estatal vigente, es

<sup>35</sup> *Plan de Desarrollo Estatal*. (1999). Gobierno del Estado de México Toluca de Lerdo, México. p 20.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

más viable su reiterada ejecución. Sin embargo, en su momento se analizará jurídicamente lo referente a la normatividad de dicho ilícito, pero señalamos que los factores sociales y económicos que prevalecieron durante 1998 al 2000, se propiciaba la comisión de tal conducta antijurídica.

### **3.3.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO AL INTERIOR DE LOCAL COMERCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

#### **3.3.1.- PRINCIPAL VARIABLE DE IMPACTO.**

Para el caso de nuestra investigación, dos fueron los principales factores que propiciaron la incidencia delictiva en el Municipio de Chimalhuacán, aclarando que los mismos figuran como calificativos de las conductas delictivas observadas durante el periodo de 1998 al 2000; los de índole económica y los de índole política. "Reconociendo que entre ellos se establece una relación de supeditación que inicia en el aspecto de una ausencia de fuentes laborales que permitan absorber la demanda de empleo en la demarcación municipal, lo que motiva una situación propicia para que los intereses del Partido Revolucionario Institucional los capitalice entre sus seguidores, promoviendo la inclusión de los mismos en el sector público municipal"<sup>37</sup>.

Empero, la variable de consecuencia ante el factor económico que nos interesa remarcar es la que se refiere a motivar la incidencia

<sup>37</sup> Quezada Armenta, Sergio. "Chimalhuacán, tierra fértil para el PRI". Diario Reforma. Sección ESTADO. Número 1152. Año 5. Octubre (23) del 2000. México D.F. p 3.



delictiva. "Puesto que se parte del estudio socio jurídico que plantea la razón principal para delinquir entre las comunidades de sectores económicos bajos, menos de un salario mínimo como percepción económica mensual por cada persona económicamente activa, es la delincuencia"<sup>38</sup>. Puesto que la marginalidad en la que viven cientos de personas, mayoritariamente hombres, considerados como una población económica y potencialmente activa es motivo de incurrir en conductas delictivas recurrentes.

Aunado a ello está el factor de que el comercio establecido en Chimalhuacán genera más del 65% de las principales actividades económicas municipales. Por lo que es de inducirse que la proliferación de las conductas delictivas hacia ese sector específico del comercio es muy recurrente. Tal y como lo refiere la siguiente investigación acerca de las conductas delictivas en el Estado de México, la cual reflejó que: "los delitos que disminuyeron fueron: el secuestro, el homicidio, el robo a transporte de carga, a transporte público, partes automotrices y a empresas en contrapartida, los de incremento fueron los robos en vía pública, casa habitación, comercios (la suma de los tres es de 9%) y de vehículos (en un 6.7%). Comparativamente a 1999 que del primer porcentaje fue del 7.35%."<sup>39</sup>

De ahí que establezcamos la tendencia hacia el aumento del delito de la presente investigación. Puesto que la realización del mismo es

<sup>38</sup> Nuñez García, Silvia. (1994). "La descomposición social en los Estados Unidos en 1994 Vis a vis. Ley Anticrimen en los Ángeles California. Un reflejo de las urbes periféricas". *Cuadernos de Divulgación de la Maestría Estudios México - Estados Unidos* Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales. Acatlán Naucalpan de Juárez, Estado de México. p 13-15.

denominado simple, puesto que se comete sin algún medio violento y/o intimidatorio. Lo que valida el planteamiento de nuestra investigación que su comisión estuvo vinculada al factor económico, lo que determinó que la población económicamente activa, mayoritariamente varonil, se haya inclinando a su comisión en virtud de las escasas oportunidades laborales que se presentaron durante el periodo de 1998 al 2000.

### **3.3.2.- CRÍTICA DE LA PRINCIPAL CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO DE ROBO AL INTERIOR DE LOCAL COMERCIAL: LA SANCIÓN Y PROPUESTA.**

Ha quedado establecido que la punibilidad es: "el resultado de la actividad legislativa, que consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la Ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal"<sup>40</sup>.

Por tanto, si lo que pretende el legislador es contar con un sistema punitivo eficaz, precisamente para que el infractor se abstenga de realizar esa conducta de apoderamiento de bienes muebles que se encuentran en el interior de local comercial, sobre todo cuando se encuentra abierto al público, con la legislación penal actual en el Estado de México referente al delito de robo acaecido en local comercial, durante el ámbito temporal de validez de la presente investigación, se observó que distó mucho en alcanzar el objetivo prohibitivo, ya que la punición que impone y fija el Juzgador no es lo verdaderamente eficaz.

---

<sup>39</sup> Díaz, César "Disminuyen delitos en 13%" Diario Reforma Sección ESTAJO Número 1092. Año 5. Agosto (10) del 2000. México D.F. p 7

<sup>40</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Penología Ed Porrúa. Segunda edición México. 2000. p 88

Un hecho que demuestra lo anterior fue en los casos de que cuando el inculcado continuaba bajo la jurisdicción del órgano regulador del procedimiento penal correspondiente, sabe que por la alternatividad que impone la sanción, en abstracto, que será puesto en libertad, incluso esto sucede desde la averiguación previa.

De ahí que la propuesta y nuestra reflexión sobre la eficacia de la sanción establecida en las fracciones I y II del artículo 289 del Código Penal en vigor para el Estado de México, respecto a cuanto que el delito de robo se comete en el interior de local comercial, ya que como se ha desarrollado en el capítulo anterior, la descapitalización que sufre el pasivo del tipo, o sea la víctima de dicha conducta antijurídica, fue incrementándose durante los tres años en los que se delimitó la presente investigación.

“Encontrándose que en términos reales el delito de robo simple al interior de local comercial en el municipio de Chimalhuacán fue del 22.41% de incremento anualmente”<sup>41</sup>, derivado de que el sector comercial es la principal actividad económica de la población, de que las inversiones nacionales son nulas y la población económicamente activa varonil, se orienta hacia la comisión del multicitado ilícito en virtud de que se supo que no eran privados de su libertad desde la fase de la averiguación previa. Lo que incide de manera directa en el fomento de la producción delictiva ya que el fin a que nos hemos referido no se logra.

---

<sup>41</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática. Op. Cit. p 82.

De ahí que mi preocupación académica sea que el bien jurídicamente tutelado, el patrimonio del pasivo, no esté en situaciones de detrimento, sino bajo el amparo de la normatividad en comento, puesto que el legislador soslaya al no adicionar una fracción más en el artículo 290 del Código Penal en vigor, que contemple la agravante al delito de robo cuando éste se verifica en local comercial, con relación al artículo 289 fracción de I y II de mismo Ordenamiento Legal, para evitar su constante repetición.

Aunado a lo anterior, si partimos de que la punibilidad presupone la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza a la sociedad algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la propia ley penal, el espíritu de la mencionada norma jurídica no se ve reflejada cuando el sujeto se apodera de bienes muebles que le son ajenos en el interior de local comercial cuando se encuentra abierto al público, ya que de acuerdo al monto que arroje la suma total por dicho apoderamiento, nunca es privado de su libertad. Y esta situación de hecho y de derecho, continúa observándose en la entidad mexicana; particularmente en Chimalhuacán por las variables de incidencia señaladas anteriormente.

Incluso, lo anterior es de sobra conocido en la demarcación municipal en referencia por quienes han cometido la multicitada conducta antisocial, por ser precisamente su modo de vida. Por lo que aportamos que únicamente será legítima la punibilidad, si en el mundo fáctico se muestra una efectiva amenaza o un daño real a los bienes de quien infringió la Ley. Todo el desarrollo anterior se orienta hacia la crítica constructiva de la sanción que establece el multicitado artículo 289 fracciones de I y II de del Código Penal en vigor para el Estado de

México que fomenta y, para el caso de nuestra investigación, propició la no aplicación eficaz de la punibilidad que entraña toda norma jurídica penal. Por lo que las conductas antisociales se mostraron anualmente en ascenso en virtud de que la Ley encargada de buscar su mínima comisión, otorgaba las garantías de no dañar y/o amenazar a quienes delinquieran al interior de local comercial en Chimalhuacán, favoreciendo a los sujetos activos por dicho robo simple, en perjuicio directo de los pasivos y quienes, en última instancia, debe proteger la norma jurídica principalmente en el bien jurídicamente tutelado: el patrimonio del sector comercial para el acaso que nos ocupa.

Por ello, la finalidad o la función de la punibilidad es la prevención general, que consiste en evitar determinadas conductas o consecuencias de la intimidación que debe producir la sanción contenida en la Ley. Sin embargo, para el caso de nuestra investigación la punibilidad no fue la idónea para prevenir la comisión del delito de robo simple al interior de local comercial en Chimalhuacán, porque no fue la adecuada para cumplir su finalidad: evitar la producción de tal conducta antisocial aplicando una eficaz punición. Al hablar de punición nos referimos "a la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor"<sup>42</sup> del delito de robo simple al interior de local comercial en Chimalhuacán, destacándose que el Juzgador al especificar el tipo de pena que se impondrá al infractor, dentro de los límites que al efecto señala la fracción I, en su caso, la fracción II del artículo 289 del Código Sustantivo

---

<sup>42</sup> Rodríguez Manzanera, Luis Op. Cit. P 91

Penal vigente para la entidad mexiquense, no reflejará lo eficaz que debe ser una norma para evitar que el infractor repita su hacer ilícito.

En nuestra investigación nos pudimos percatar que dado la sanción impuesta no implicaba una amenaza real para quien cometiera el delito. Porque no se le privaba de su libertad, o se le perjudicaba en sus posibles bienes o, bien, no entraña una advertencia real que pudiera hacer reflexionar al sujeto activo que la reincidencia de una conducta antisocial como la mencionada, representaba una acción intimidatoria eficaz que evitara desde ese momento la posible comisión del ilícito en lo sucesivo, además de que quien se vea afectado en su patrimonio verdaderamente llegue a resarcírsele el daño ocasionado.

Por tanto, la función que debería producir la sanción, no es otra mas que demostrar que la amenaza contenida en la Ley no era vana, pero encontramos que durante 1998 al 2000 no se llegaba a advertir una auténtica intimidación que evitara su reincidencia.

La justificación y propuesta que encontramos para proponer se agrave la sanción para este tipo de delitos, el robo simple al interior de local comercial en el Estado de México, es proteger no solo el patrimonio de la población comercial como un bien jurídicamente tutelado, puesto que este sector económico de la población mexiquense, al sufrir un daño directo en su patrimonio y, específicamente, al medio de su subsistencia, ocasiona daños severos y a veces irreparables, puesto que son pequeños comerciantes cuya totalidad de su patrimonio se concentra en su negociación.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICA

De ahí que el replantear que se agrave la sanción a este tipo de conductas antisociales, descansa en la situación real que uno de los 122 municipios que integran la entidad mexiquense haya demostrado la necesidad de que así sea. Porque pareciera que la Ley Penal en la entidad, en los hechos, resulta que favorece un efecto contrario a su regulación de las conductas externa de los hombres en sociedad que es el castigar a quienes transgreden el pacto social de la convivencia y respeto mutuos, propiciando que a dichos transgresores continúen delinquiendo porque la Ley en la materia no contempla, hasta el 2000, una sanción que evitara la comisión del robo simple al interior de local comercial en el Estado de México, concretamente en el municipio de Chimalhuacán, en detrimento de la sociedad en general.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** En búsqueda de que el Estado proporcione a la entidad mexiquense, a través de la función legislativa, un eficaz orden social por medio de normas jurídicas del ámbito penal que regulen adecuadamente a las conductas sociales contrarias al derecho y al orden social establecido, particularmente al delito de robo en interior de local comercial, se podrá cumplir con tal propósito siempre y cuando se agrave la sanción contenida en las fracciones I y II del artículo 289 del Código Penal en el Estado de México.

**SEGUNDA.** Ya que dicha propuesta busca que se cumpla con el objetivo y el planteamiento del problema expuesto en la presente investigación, el que se disminuyan las conductas delictivas hacia un sector productivo de la sociedad mexiquense, el comercio establecido. Procurando impulsar un desarrollo económico a quienes se dedican a estas actividades, fomentando la producción lícita de fuentes de trabajo, riqueza y la distribución de la misma.

**TERCERA.** Estos planteamientos obedecen a necesidades reales de que la norma jurídica se adecuó a lo que sucede en la realidad. Puesto que nuestra delimitación espacial, o sea el municipio de Chimalhuacán, durante el periodo indagado (1998 – 2000) nos permitió demostrar la hipótesis planteada, que la proliferación de las conductas antisociales por lo que hace al delito de robo simple al interior de local comercial obedecía a que la sanción establecida en el artículo 289 fracciones I y II del Código Penal del Estado de México no era eficaz para evitar la



reproducción de dichos ilícitos, por lo que gravar la sanción contenida en dicho numeral, representaba la variable a demostrar en los hechos.

**CUARTA.** Haciendo hincapié que nuestra delimitación espacial (Chimalhuacán) y temporal (1998 – 2000) permitió demostrar la necesidad de que en la entidad mexiquense debe reformarse el artículo citado, puesto que la conducta delictiva investigada y expuesta en el presente trabajo, no es exclusiva de un municipio en particular. Por el contrario, derivado de una realidad indagada y demostrada a nivel municipal, es la suficiente motivo para que se adecuó una disposición estatal a las situaciones reales en las que actualmente se vive.

**QUINTA.** De tal forma, nuestra investigación académica cumplió con su objetivo en demostrar una conducta real a la que la norma jurídica no solo fomenta su reproducción, sino que va en contra del espíritu normativo: proteger el interés colectivo de los miembros de una sociedad asentados en un determinado territorio, bajo el control de un poder soberano y popular.

**SEXTA.** De ahí que sea esta la importancia de nuestra investigación. Aportar elementos fidedignos, sujetos a comprobación y al reflexión que rebasen los ámbitos académicos para que sean del uso y provecho colectivo, orientándose hacia el ánimo de los representantes populares cuya función es hacer y/o modificar las leyes que nos rigen para que las adecuen conforme a las necesidades reales de la población. Buscando con esto la armonía, respeto y la salvaguarda del patrimonio de los miembros de la colectividad del Estado de México.

**SÉPTIMA.** Siendo claros en señalar que de no agravarse la sanción muchas veces señalada al artículo 289 en su fracción I o en la segunda fracción, no solo por lo que hace al caso de Chimlahuacán se estarán reproduciendo conductas delictivas bajo el fomento de la propia norma jurídica que fue creada para evitar precisamente lo anterior, sino que el llamado *estado de derecho*, o sea aquel conjunto de normas jurídicas que garantizan a la sociedad el vivir bajo instituciones y reglas de conducta que fomentan la convivencia humana en términos razonables, civilizados y de producción económica, social, humana y artística, quedan cancelados en un futuro inmediato.

**OCTAVA.** Porque la armonía social que persigue todo *estado de derecho*, en el Estado de México no está garantizado. Sobre todo para uno de los sectores productivos de la entidad, el comercio establecido. Finalmente desprotegiéndose a hombres y mujeres a cuya vida útil y productiva le han dedicado su vida e invertido el fruto de su trabajo, sin que las normas jurídicas encargadas de sancionar a quienes atenten a su patrimonio y fuente de riqueza, sean eficaces en sancionadas por afectar a la población, sino por el contrario pareciera que la Ley misma protege a los infractores y trasgresores sociales, perjudicando a las víctimas de tales delitos.

**NOVENA.** Por eso proponemos hacer una reforma al artículo 289 fracción I o segunda fracción del Código Penal para el Estado de México en vigor, para que el Derecho sea el instrumento útil que la sociedad podamos tener para vivir en armonía, tranquilidad y justicia. Sancionando

**a quienes cometen los delitos una forma de vida y protegiendo a quienes lícitamente buscan un modo honesto y ejemplar de vivir.**

## BIBLIOGRAFÍA.

Álvarez, Josefina. *Et. Al.* (1987). "El control social en la civilización azteca" en Cuadernos de posgrado. Escuela Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales. Acatlán. Julio – Diciembre.

Amuchátegui Requena, Irma Griselda. (1998). Derecho Penal. Sexta edición. Editorial Harla. México.

Carmona Castillo, Gerardo Adelfo. (1995). La imputabilidad penal. Editorial Porrúa S.A. México.

Degler N., Carl. *Et. Al.* (1992). The Democratic Experience. A Short American History. Octava edición. Editorial Limusa. México.

Florís Margadant S., Guillermo. (1989). El Derecho Privado Romano. Décima sexta edición. Editorial Esfinge S.A. de C.V. Naucalpan, Estado de México.

Florís Margadant S., Guillermo.. (1990). Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Novena edición. Editorial Esfinge S.A. de C.V. Naucalpan, Estado de México.

Franco de Ambríz, Martha. (1999). Apuntes de historia de la criminalística en México. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México.

González de Cossío, Francisco. (1963). Apuntes para la historia del ius oñiendi en México. Universidad Autónoma de Querétaro. México.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2000). Anuario. Primera reimpresión. Editorial de la Secretaría de Gobernación México.

López Betancourt, Eduardo. (1999). Teoría del Delito. Séptima edición. Editorial Porrúa S.A. México.

Ojeda Velázquez, Jorge. (1993). Derecho Punitivo. Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. Editorial Trillas. México.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto. (1994). Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista. Editorial Porrúa S.A. México.

Ponce de León Armenta, Luis. (1999). Metodología del Derecho. Tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México.

Porte Petit Candaudap, Celestino. (1991). El delito de robo. Editorial Trillas. México.

Rodríguez Manzanera, Luis. (2000). Penología. Segunda edición. Editorial Porrúa. México

Sandoval Huertas, Emiro. (1982). Penología. Parte general. Editorial Reus. Tercera edición. Madrid, España.

Sánchez y Sánchez, Gerardo. (1998). Historia del Estado de México. Instituto de la Administración Pública del Estado de México. (IAPEM). Delegación administrativa. Región del Valle de México. Décima edición. Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Schmelkes, Corina. (1988). Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación (tesis). Editorial Harla. México.

Vela Treviño, Sergio. (1991). Culpabilidad e inculpabilidad. Segunda edición. Editorial Trillas. México.

Vela Treviño, Sergio. (1995). Antijuridicidad y justificación. Tercera edición. Editorial Trillas. México.